

"Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>"

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 1 de 49

I. ENCABEZADO

Unidad	Reunión	Fecha
Secretaría General – Grupo Jurídico y Contratación UNAD	Comité de Conciliación.	Abril 1 de 2020

II. INFORMACIÓN INICIAL

Objetivo General de la reunión		¿Quién preside?			
Reunión del comité de conciliación de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y expedición de casos que llegasen a exponerse.		Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Rector – Presidente Comité de Conciliación.			
Secretario de la Reunión		Lugar de la reunión			
Dirley Yolima García Caro		Vía Skype			
Puntos a tratar en la agenda		Hora de inicio	08:30 A.M.		
		Hora de Finalización	09:15 A.M.		
1. VERIFICACION DEL QUORUM					
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR					
3. CASOS A TRATAR					
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO					
5. CASOS PENDIENTES					
6. ACCIONES DE REPETICION					
7. PROPOSICIONES Y VARIOS					
Participantes					
Nombre Completo	Cargo	Sigla	Sigla Unidad	Tipo de asistencia	
				Pmte	Invi
JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR	RECTOR			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	SECRETARIA GENERAL			SI	
NANCY RODRIGUEZ MATEUS	GERENTE ADTVA.			SI	
DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO	COORD JURIDICA			SI	
CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MENDEZ	GERENTE CALIDAD			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	JEFE CONTROL INTERNO (E)				SI
OSWALDO BELTRAN URREGO	ASESOR EXTERNO				SI
FABIO CASTRO PEDROZO	ASESOR EXTERNO				SI
ALEXANDER CUESTAS MAHECHA	GERENTE TALENTO HUMANO				SI

Dirley

Jaime Alberto Leal Afanador

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 2 de 49

III. REGISTRO, COMENTARIOS RELEVANTES DE LA REUNIÓN

1.
1. VERIFICACION DEL QUORUM. En el Sala de Juntas de la Rectoría, se hacen presentes los siguientes integrantes del Comité Técnico de Conciliación, Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, Rector – Presidente, Dra. ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General, Dra. NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera, Dra. DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO, Coordinadora Grupo Jurídico y de Contratación, Dr. CHRISTIAN MANCILLA, Gerente de Calidad y Mejoramiento Continuo, Dr. DANIEL BEJARANO, Jefe Oficina de Control Interno, por lo cual asisten la mitad más uno de los integrantes permanentes del Comité y hay quórum para deliberar, por lo tanto queda formalmente instalada la sesión del Comité.
2.
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. Se lee el acta anterior y no se presentan observaciones por parte de los integrantes del Comité.
3.
3. DESARROLLO DE LOS CASOS A TRATAR EN EL COMITÉ Y RECOMENDACIONES. • No se tratan casos en curso en la presente Reunión.
4.
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO <u>CASOS PARA ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN</u> <u>1 – CASO DE LOS SEÑORES XIOMARA ANDREA CHICA GRAJALES, GLORIA TOMASA MENDOZA MUGAS y ALEXANDER VILLA RESTREPO</u> Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada ante la Procuraduría 109 Delegada I para Asuntos Administrativos de Medellín. Convocantes: Xiomara Andrea Chica Grajales, Gloria Tomasa Mendoza Mugas y al señor, Alexander Villa Restrepo. Convocada: Cited, Zte, Unad y Fonade. Pendiente de fijar la fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente Audiencia. I- HECHOS SEGUN LA SOLICITUD: PRIMERO- Manifiesta el apoderado de los convocantes que, la señora Xiomara Andrea Chica Grajales, celebró contrato de prestación de servicios No. CO265-2017, con el Consorcio Integradores 2018, para llevar a cabo sus servicios como tutor bajo la modalidad presencial, desarrollando los cursos de Ciudadanía Digital, Herramientas Ofimáticas, Herramientas Web y Manejo básico de multimedia, en los Municipios donde se desarrolla el proyecto, Puntos Vive Digital.

Alp

Prof. [Signature]

BA

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 3 de 49

SEGUNDO- Que, el contrato se suscribió el día 13 de junio de 2017, y los servicios es prestaron en los Municipios de Copacabana y Bello Antioquia, hasta el mes de mayo de 2018; que, a la fecha se le adeuda la suma de \$ 32.509.690, conforme las cuentas de cobro.

TERCERO- Manifiesta también que, el señor Alexander Villa Restrepo, suscribió contrato de prestación de servicios con el Consorcio Integradores 2018, para llevar a cabo sus servicios como tutor en los Municipios donde se desarrolló el programa Puntos Vive Digital.

CUARTO- Que, el contrato se suscribió el 3 de noviembre de 2017, y que los servicios se prestaron en los Municipios de Urrao, Bello, Medellín y Copacabana Antioquia, hasta el mes de mayo de 2018 y, a la fecha se le adeuda la suma de \$ 10.625.000, conforme las cuantas de cobro.

QUINTO- Manifiesta también que, la señora Gloria Tomasa Mendoza Murgas, suscribió contrato de prestación de servicios con el Consorcio Integradores 2018, para llevar a cabo sus servicios como tutor en los Municipios donde se desarrolló el programa Puntos Vive Digital.

SEXTO- Que, el contrato se suscribió el 26 de febrero de 2017, y que los servicios se prestaron en los Municipios de Bello y Copacabana Antioquia, hasta el mes de mayo de 2018 y, a la fecha se le adeuda la suma de \$ 31.360.000, conforme las cuantas de cobro.

SÉPTIMO- El día 31 de marzo de 2020, se recibió en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Universidad, un documento que corresponde a la subsanación de la solicitud presentada y dentro del cual se aclaró que, los contratos de prestación de servicios fueron suscritos entre los convocantes, Xiomara Andrea Chica Grajales, Gloria Tomasa Mendoza Mugas y Alexander Villa Restrepo y la empresa SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.

II- PRETENSIONES:

1- Se solicita la declaratoria de la responsabilidad en forma solidaria e ilimitada de las empresas CITED S.A.S., ZTE Corporación Sucursal Colombia; UNAD; FONADE hoy ENTETERRITORIO, por el incumplimiento contractual respecto de los contratos suscritos con las señoras, XIOMARA ANDREA CHICA GRAJALES, GLORIA TOMASA MENDOZA MUGAS y al señor, ALEXANDER VILLA RESTREPO.

2- En consecuencia, se condene a las demandadas al pago de los honorarios dejados de cancelar a los convocantes.

3- Que se condene al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

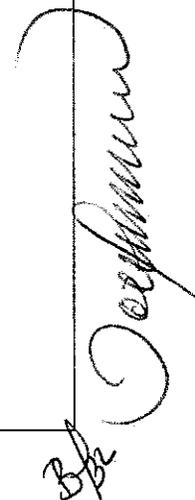
III- PRUEBAS:

1- Contratos de prestación de servicios.

2- Cuentas de cobro.

3- Anexos del contrato.

IV- CUANTÍA:



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 4 de 49

La estima en la suma de \$ 32.509.690.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a determinar: i) Si en el presente caso se configuran los elementos que la ley y la jurisprudencia tienen como incumplimiento del contrato Prestación de Servicios, que suscribieron los convocantes, en calidad de Contratistas con la sociedad CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., en calidad de Contratante; y ii) en caso de demostrarse, si los convocantes tienen derecho a las pretensiones solicitadas.

VI- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS:

a.-) Tal como se evidencia de la documental aportada, los convocantes suscribieron Contratos Prestación de Servicios, en calidad de Contratistas con la sociedad CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., en calidad de Contratante, manifestación que nos lleva a concluir que el empleador del demandante durante el lapso de tiempo que la misma refiere en la solicitud, fue la SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., es decir, los convocantes, no son, ni nunca jamás han sido trabajadores de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

A la UNAD, no le constan los hechos en que se apoya la solicitud, para esgrimir la vinculación laboral a la que hace referencia en esta conciliación.

La SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., identificada y descrita en la solicitud, es una persona jurídica diferente, autónoma e independiente a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

Al igual, que, en el desarrollo de un contrato de trabajo, el único obligado al pago de todos los derechos laborales de los trabajadores, es el EMPLEADOR, como está claro, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD., NO ES NI HA SIDO empleador de los convocantes.

b.-) Es importante tener en cuenta, las características de la persona Jurídica, que es la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD., y la normatividad a la cual está sujeta, en materia de vinculación contractual, para el desarrollo de su objeto social.

Igualmente, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, al ser un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, en forma particular actúa de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Contratación de la UNAD, recogidos en principio por el acuerdo 007 del 05 de octubre de 2006 y luego en el acuerdo 047 de septiembre 13 de 2012.

Lo que nos lleva a insistir, tal y como, se soporta con la documental allegada a la solicitud de conciliación, la empresa que contrato a los convocantes, fue La SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, etc. en la presunta relación laboral; y corrobora y prueba, que la demandante no es, ni nunca jamás ha sido trabajadora de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

c.-) Igualmente respecto a la contratación de su personal, la UNAD expidió el Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006, mediante el cual creo el Estatuto del Personal Administrativo, que en lo relacionado con la clase y formas de vinculación de su personal administrativo establece en el Capítulo II, lo siguiente:

"Artículo 4. Clasificación. Los servidores públicos administrativos de la universidad, serán empleados

Alup

[Handwritten signature]
B/B

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 5 de 49

públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.

Artículo 5. Empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en la universidad, son aquellos que desempeñan los empleos creados de manera específica en la planta de personal de la institución, que cumplen un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional y que, para su ejercicio, adoptan políticas o directrices fundamentales; o, los empleos que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.

Parágrafo transitorio. Salvo las excepciones previstas en el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, el personal administrativo que labora en la institución será de libre nombramiento y remoción hasta tanto se implemente la carrera administrativa especial de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 6. Empleados públicos de carrera administrativa. Los empleados públicos de carrera administrativa en la universidad serán aquellos que se vinculen a la institución mediante concurso de méritos, de conformidad con las normas que regulen la carrera administrativa especial para los entes universitarios autónomos de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 9. Creación, supresión y fusión de cargos. De conformidad con lo establecido en el Estatuto General, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, deberá crear, suprimir o modificar los cargos, de acuerdo con las normas que rigen la materia."

Así mismo, el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, dispone lo siguiente en relación con los contratos de prestación de servicios:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, utiliza la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicio, que es una modalidad que la ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar la labor, como es el caso de la hoy demandante.

La modalidad del contrato de prestación de servicio está consagrada en el Estatuto de Contratación de la UNAD, tanto en Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, (artículo 5 y 6), como en el actual consagrado en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Contrato. Es todo acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre personas capaces de obligarse ante la Ley, en el que se disponga recíprocamente de derechos y obligaciones, con el fin de producir efectos jurídicos.

Los contratos en que participe la universidad, se celebrarán por escrito y deben contener la forma y las formalidades pertinentes, de acuerdo con su esencia, naturaleza y complejidad y se clasificarán en

Alonso

Josefina
Bla

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 6 de 49

contratos con formalidades plenas o contratos sin formalidades plenas, de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 6. Universidad contratante. La universidad actúa como contratante cuando acude al mercado con el propósito de adquirir bienes o servicios que requiere para lograr el fin propuesto, de acuerdo a su naturaleza. La necesidad de la contratación podrá generarse en cualquiera de las unidades de los campos misionales o de gestión de la universidad, para lo cual se deberán elaborar estudios previos de conveniencia y factibilidad que soporten los respectivos términos de referencia."

Así mismo, se debe tener en cuenta otras normas aplicables al caso como son: Decreto ley 222 de 1983, Ley 80 de 1993; decreto 111 de 1996; Ley 52 de 1981; Ley 396 de 1997.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la UNAD, en materia de contratación y como entidad de naturaleza pública de Orden Nacional está sometida en su actuar a sus propios reglamentos, a la Ley, y a la Constitución Política Nacional, por lo mismo se puede decir que la entidad no actuó en forma caprichosa al suscribir los contratos la demandante, pues es la necesidad apremiante que surge la que la lleva a tomar este tipo de determinación y esta debe efectuar todos los pasos que se requieren para llevarlo a efecto; sin embargo es preciso plantear cual es el escenario sobre el cual se toman estas decisiones, las cuales a manera de resumen así:

- Para poder vincular una persona a la planta de personal se requiere que exista la vacante.
- Si la vacante no existe se debe observar en el personal vinculado a la planta si existe disponibilidad de personal con el perfil requerido para desempeñar las funciones que se están requiriendo.
- Si no hay personal disponible se requiere entonces de solicitar la ampliación de la Planta de personal, pero por tratarse de un Ente de naturaleza pública y del Orden Nacional, requiere de la aprobación en primer lugar por parte del área de presupuesto de la entidad, luego por parte de la administración, pasa después a probación del Consejo Superior de la Universidad, dicho proyecto requiere de visto bueno por parte de la Función Pública y de la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; cumplido los anteriores requisitos para el Ministerio de Educación Nacional para su aprobación y elaboración del decreto correspondiente y por último la firma y publicación por parte del Presidente de la República.
- En cualquiera de estos pasos puede sucumbir, ya por falta de voluntad política de algunos actores por los que pasa la iniciativa o simplemente por falta de presupuesto.

Como puede observarse, esta es una limitante para poder vincular a la planta en forma inmediata a personal que la entidad requiera para la prestación de un determinado servicio personal, para cumplir con su Misión Institucional, es por esto que la Ley 80 de 1993, y los propios Estatutos de la Universidad brindan estas posibilidades para que a través de contratos de prestación de servicios puedan suplir estas necesidades; no sin antes resaltar que la Ley Presupuestal es contundente al reglamentar la materia como lo establece el Decreto 111 de 1996 en su artículo 71 el cual expresa:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad precios para que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con el registro presupuestal para que los recursos con el financiados no san desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a que haya lugar.

Depus

Bbe
Corfumar

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 7 de 49

Esta operación es un registro de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización expresa del Confis o por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizado.

Para las modificaciones de las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que indique incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo, la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General de Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiere con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria de quien asuma estas obligaciones". (Negrillas propias).

Con todas las reglamentaciones y restricciones que tiene la administración en esta materia, es por lo que debe hacerse uso de estos instrumentos jurídicos de la Ley, ajustándose desde luego a los presupuestos, disponibilidades y demás elementos que requiera una contratación por esta vía, en el entendido que no se trate de un contrato de trabajo sino un acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio de carácter temporal mientras subsista la necesidad que lo originó.

d.-) Como se concluye con las manifestaciones hechas en la presente solicitud, es evidente que los convocantes prestaron sus servicios a La SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., por lo que es fácil concluir que, entre los mismos y la UNAD, NO EXISTE OBLIGACIÓN de ninguna naturaleza, NI NUNCA EXISTIÓ NI EXISTE una relación jurídica contractual de empleador – trabajador, a más de que, La SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., es una persona jurídica diferente, con personería jurídica, autónoma e independiente a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

e.-) Además debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispone el Estatuto de Contratación de la UNAD, contenido en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012, artículo 5, el contrato es un acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre las partes, requisitos que de ninguna manera, ni en ningún momento se dan en la supuesta relación contractual invocada entre los convocantes y la UNAD; pues es un hecho probado y además aceptado por los convocantes en su solicitud, que si existió un acuerdo de voluntades por escrito fue, entre los convocantes y la empresa SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.

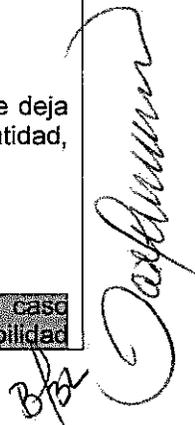
Aspectos que nos lleva a insistir, que la empresa que contrato a los convocantes fue La SOCIEDAD CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., que es la única que tiene que resolver los interrogantes de, extremos, horarios, etc. en la presunta relación laboral y, así mismo y de llegarse a probar, asumir la responsabilidad de cualquier incumplimiento en desarrollo de la misma.

VII- CONCEPTO:

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda no proponer formula conciliatoria en el presente caso y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad, en la audiencia de conciliación extrajudicial que se programe dentro del presente trámite.

CONCEPTO DEL COMITÉ

Frente al concepto expuesto por el Doctor Oswaldo Beltrán y en rigor a la argumentación jurídica del caso tratado, queda suficientemente claro el hecho de aprobar la no conciliación, en virtud a que la responsabilidad



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 8 de 49

no le compete a la UNAD, sino a un tercero, y por supuesto esta recomendación de no proponer fórmula conciliatoria, es acogida en pleno por el Comité de Conciliación.

2 – CASO DE LA SEÑORA CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCÍA.

AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, programada por La Procuraduría 5º Judicial II Para Asuntos Administrativos. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Previo a iniciar Medio de Control - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCÍA contra la UNAD, fijada para el DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). Hora 2.00 P.M.

I.- HECHOS:

Sostiene el apoderado judicial en los hechos, los siguientes elementos fácticos que se sintetizan de la siguiente forma;

- 1.-) Que mediante la resolución 0013 de enero 14 de 2008 la UNAD designó en provisionalidad a la señora Clara Tatiana Bocanegra García, como profesional especializado código 2028 grado 17 de la planta de personal.
- 2.-) Que mediante la resolución 004811 de agosto 16 de 2013 la UNAD, trasladó a la señora Tatiana Bocanegra de la Vicerrectoría de servicios al Aspirante, Estudiante y Egresados sede J.C.M. a la Vicerrectoría de Desarrollo Regional y Proyección Comunitaria de la UNAD de la misma sede J.C.M.
- 3.-) que mediante la resolución 157 de enero 16 de 2017, se ordenó el traslado de la señora Tatiana Bocanegra a la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas; traslado que se pospuso mediante la resolución 2677 de enero 31 de 2017; el cual mediante oficio de marzo 02 de 2017, fue aplazado nuevamente.
- 4.-) En abril de 2017, la señora Tatiana Bocanegra, se quejó de los actos de persecución, y sistemáticos desde 2016, y que su traslado ordenado desde enero de 2017, se había demorado; enunció que había maltrato verbal, que se le asignaron labores fuera del área disciplinar, se le desconocieron labores realizadas, se le ordenó repetir trabajo ya hechos, se le entregaron memorandos por incumplimiento a pesar de estar debidamente incapacitada por razones médicas y haber reportado la misma a la Oficina de Talento Humano de la UNAD.
- 5.-) Manifiesta que las afectaciones a la salud, durante los años 2016 y 2017, se evidencia en que hubo consultas médicas por sobrecarga del trabajo, que determinaron "ESTRÉS... ESTADOS MIGRAÑOSOS... ANIEDAD, LABILIDAD EMOCIONAL, LLANTO... DISTIMIA "; y otras afecciones, dice que se le advirtió sobrecarga laboral, manejo con psicología y control de psiquiatría.
- 6.-) Dijo que, respeto a la queja, el Comité de Convivencia Laboral llevó a cabo tres sesiones; en la última sesión de fecha 31 de julio de 2017, propuso un acuerdo mutuo de convivencia, el cual la señora Tatiana Bocanegra no aceptó, porque consideraba que no había pronunciamientos sobre todos los hechos denunciados y pidió la remisión de la queja a otra instancia.
- 7.-) Antes de la evaluación de 2016, la señora Tatiana Bocanegra, aprobó las evaluaciones anuales de desempeño.
- 8.-) Para noviembre de 2017, la señora Tatiana Bocanegra, decidió vincularse al sindicato de trabajadores de la

Alp

B/B

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 9 de 49

UNAD (SINTRAUNAD), condición que tuvo hasta el momento de su desvinculación.

9.-) A fecha 22 de diciembre de 2017, la señora Tatiana Bocanegra, envió comunicación al Comité de Convivencia recordándole que habían transcurrido varios meses sin que se tuviera noticia de la queja, que aún sufría afectaciones de salud como consecuencia de lo sucedido y que continuaba esperando algún trámite o respuesta.

10.-) A fecha 20 de marzo de 2018, el comité de convivencia, le contestó a la señora TATIANA BOCANEGRA, que su función era conciliatoria, y como no hubo conciliación, traslado la queja a la Procuraduría General de la Nación, con fecha de remisión del 02 de abril de 2018.

11.-) En la evaluación del primer semestre del 2018, la señora TATIANA BOCANEGRA, tuvo una evaluación semestral laboral, con nota aprobatoria de 3.89; evaluación firmada por su jefe Leonardo Yunda, Vicerrector de Medios y Mediaciones Pedagógicas. La escala de calificación es de 1 a 5 y la aprobatoria es de 3.50.

12.-) El 23 de julio de 2018, se le remitió a la señora TATIANA BOCANEGRA, un memorando en el que se le cuestiona por la revisión de unos cursos (36 cursos), donde se le menciona; *"Es importante haber culminado la revisión de los cohortes del 31 de mayo, 16 de junio y 4 de julio a más tardar el 30 de julio y se deben estar revisando los de la cohorte 19 de julio"*, y se agrega *"En resumen, de la revisión del seguimiento y análisis que ha venido realizando el área, se concluye la falta de oportunidad, efectividad, y rendimiento en el trabajo y se llegó a la conclusión que el desempeño no ha sido el esperado dado que es la única actividad que ha desarrollado en este semestre"*. Obsérvese señor (a) Juez (a) que varios periodos de tiempo a los que se refiere el memorando (mayo, junio) ya habían sido objeto de pronunciamiento satisfactorio el 30 de junio y que quién firma el memorando es Leonardo Yunda, el mismo funcionario que tres semanas atrás había asignado notas aprobatorias en materia de cumplimiento a mi poderdante.

13.-) Menciona el apoderado, que, para el mes de octubre de 2018, se le entregó a la señora TATIANA BOCANEGRA el *Plan de trabajo del segundo semestre de 2018*, que ella se negó justificadamente a firmarlo explicando tal negativa en comunicación de octubre de 17 de 2018. En esa negativa, tras referirse al plan del primer semestre advierte en relación con el del segundo semestre que, *"... el nuevo incluye más del doble de actividades"* y seguidamente enlista nueve como se puede constatar en la copia anexa respectiva. En el mismo escrito la afectada expresa sobre el plan que se pretende acepte *"...es imposible de cumplir por la cantidad de actividades que desconozco como realizar... no considera mi alcance, los tiempos de ejecución frente a otras tareas y la disponibilidad de recursos. A dos meses de terminar el año, no es procedente aceptar la responsabilidad sobre actividades, en razón a que son imposibles de cumplir."*

14.-) Frente a la anterior comunicación el Vicerrector Leonardo Yunda, se pronunció 12 días después, alegando que el *plan operativo* para primer y segundo semestre de 2018 había sido comunicado en un correo de marzo 23 de 2018, sin dar ninguna clase de explicación respecto del porqué en la semana previa al 17 de octubre se pretendía la firma del plan como se lo reprochó mi poderdante. Manifiesta además el apoderado, que el mencionado Yunda entrega planes operativos de trabajo para un año (marzo 27) cuando prácticamente había transcurrido el primer semestre de ese año.

15.-) El plan de trabajo del segundo semestre de 2018, según se puede ver, presenta 4 ítems y ocho actividades más, que, el trabajo del primer semestre.

16.-) El incremento en materia de labores no fue solo numérico, sino que en términos del tipo de tareas implicaba suficiencia en accesibilidad y ello no se corresponde con accesibilidad para personas sordas y ciegas, dado que implica el manejo de acceso para personas con discapacidades que requiere de un profesional

Chap

Josephina
BP

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 10 de 49

específicamente capacitado para esas tareas, tan es así que en el año siguiente - 2019 – se contrató un experto para apoyar a los funcionarios en estos temas.

17.-) Con base en ese plan cuestionado del segundo semestre, se procedió a evaluar laboralmente a la señora TATIANA BOCANEGRA y se le asignó una calificación e 3.3 que implica la valoración de NO SATISFACTORIO. Esa calificación presenta numerosas situaciones abiertamente violatorias de la garantía constitucional del debido proceso, para establecerlas resulta absolutamente imprescindible acudir a lo normado en la resolución 5288 de julio 21 de 2016 que trata sobre el "Sistema de medición integral por competencias y resultados laborales para servidores públicos en provisionalidad de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD –", lo cual es reiterado en el artículo primero de ese cuerpo normativo.

18.-) Manifiesta el apoderado, que los quebrantamientos del debido proceso en la referida calificación se evidencian así:

- A. Dice, que se violó numeral 1 del artículo 9, en concordancia con el artículo 3 de la resolución 5288 de 2016, teniendo en cuenta que la señora TATIANA BOCANEGRA, inició el 1 de julio de 2018, y a esa fecha según dice el señor Yunda, apenas se le había remitido a la demandante un Plan operativo por correo.
- B. Para octubre se pretendió que la afectada firmará el plan, cuando ya habían transcurrido más de tres meses, lo cual también quebranta lo que prescribe el artículo 3 citado.
- C. Igualmente señala, que no tuvo en cuenta el literal c) del artículo 4 de la Resolución 5288 de 2016, sobre los eventos de aplicación del sistema de evaluación semestral, y el artículo 9 de la misma resolución, Sobre el procedimiento; teniendo en cuenta que, en el presente caso, esa evaluación se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2018, como lo reconoce y resalta en negrilla el mismo Leonardo Yunda en el último párrafo de la página 10 en escrito de 27 de junio de 2019 con el que pretendió desatar el recurso de apelación interpuesto contra la calificación insatisfactoria, se dice textualmente "La evaluación se realiza de acuerdo a las evidencias que se cargaron en la fecha del 14 de diciembre de 2019 a la hora que se realizó la evaluación...", si se hubiera respetado por Yunda, y la persona que hizo la evaluación María Barreto, lo reglado por la misma UNAD, la evaluación hubiese tenido lugar entre el 1 y el 15 de enero de 2019. Pero lo que ocurrió fue que a la afectada se le evaluó 17 días antes de terminar el periodo a evaluar y se le calificó sin atender los eventuales logros que habría alcanzado a 31 de diciembre, desconociéndose normas establecidas en un procedimiento orientado a garantizar unos derechos, entre ellos el trabajo y el debido proceso.
- D. De conformidad con lo prescrito en el artículo 10 de la Resolución 5288 de 2016, se debe entender que corresponde al jefe inmediato del evaluado la aplicación del sistema de evaluación. Para el caso concreto y según lo dispone en la página 38 de la resolución 405 de marzo de 2007, modificadora del manual de funciones, emanadas de la UNAD, el cargo de jefe inmediato para el profesional especializado del grado 17 en la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas, es el Vicerrector. En concreto, el jefe inmediato de TATIANA BOCANEGRA era el señor Leonardo Yunda.
- E. Dice, la demandante que su evaluación le fue practicada por mucho, por una funcionaria colaboradora del Vicerrector Yunda, la Ingeniera María Barreto.
- F. La normativa que regula la evaluación de desempeño laboral carece de criterios para determinar cuándo se debe asignar el 1, el 2, el 3, el 4 o el 5. Así pues, al observarse la calificación dada a mi poderdante se observan los ítems evaluados y el valor numérico entre 1 y 5 se les asignó por los evaluadores, lo que no se sabe son los otros criterios.

19.-) La calificación fue notificada hasta el 05 de febrero de 2019, cuando estaba hecha desde diciembre 14 de 2018, lo cual vuelve a poner en evidencia la línea de conducta en el manejo de tiempos del Vicerrector.

Chup

Bp
Carfium

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 11 de 49

20.-) Frente a esta calificación de "no satisfactorio" se interpuso el 11 de febrero de 2019 el recurso de reposición que, como lo dice la misma resolución 5288 de 2016, se rige por las disposiciones del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011; este recurso fue desatado hasta el 27 de julio de 2019 (4 meses y 16 días después), dice que en contraposición a lo normado en el artículo 86 del C.P.A.C.A., que fija un término de dos (2) meses, y que la no resolución oportuna de los recursos dentro de los términos, constituye falta disciplinaria.

21.-) A fecha 1º de agosto de 2019, se le notificó a la señora TATIANA BOCANEGRA, resolución, que confirmaba lo resuelto por Yunda, y mantuvo la calificación insatisfactoria y reajustó el valor numérico de 3.3. a 3.38.

22.-) A fecha 02 de agosto de 2019, se le comunicó a la señora TATIANA BOCANEGRA, la resolución 10200 de 02 de agosto de 2019, que la declara insubsistente, acto administrativo que se le notificó en forma deficiente de conformidad con el artículo 67, en concordancia con el 72 del CPACA, por lo que conduce a que no tenga efecto la decisión.

23.-) Mi poderdante recurrió la decisión irregularmente comunicada y esta fue confirmada mediante la resolución del 20 de septiembre de 2019 suscrita por el rector de la UNAD, la cual fue notificada el 07 de octubre de 2019, quedando agotada la vía gubernativa.

24.-) Mi poderdante, es madre cabeza de familia, y con la decisión de la administración el bienestar de su familia se ha visto afectado.

II.- PRETENSIONES:

Solicita el apoderado judicial, como pretensiones objeto de conciliación;

1.-) Que se declare la Nulidad de la resolución del 20 de septiembre de 2019 expedida por el rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por medio de la cual se confirmó lo resuelto en la resolución 010200 del 02 de agosto de 2019, firmada por la Rectora (E) de la UNAD, y cuya nulidad como consecuencia también se pide, acto administrativo éste último por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA.

2.-) Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la UNAD, al pago de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de devengar por la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA en el cargo del cual fue retirada, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro efectivo, teniendo como parámetros mínimos los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 556 de 2014.

3.-) Que se condene a la UNAD a reintegrar a la demandante, al cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 de la planta de personal en la UNAD o a uno de igual o superior jerarquía.

4.-) Que se declare para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la demandante, entre la fecha de la desvinculación y la fecha en que se produzca su reintegro.

III.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Para efectos de acreditar lo anterior, el apoderado judicial en la solicitud de Conciliación extrajudicial administrativa, presentó y solicitó, la siguiente relación de pruebas:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 12 de 49

Documentales y anexos:

1. Resolución 010200 del 02 de agosto de 2019 de la UNAD.
2. Resolución del 20 de septiembre de 2019, que confirmó la resolución 010200 del 02 de agosto de 2019 de la UNAD, que agotó vía gubernativa.
3. Copia de Hoja de vida de la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA.
4. Copia de la queja por acoso laboral presentada ante el comité de la UNAD, de fecha 25 de abril de 2017.
5. Copias de las actas de las tres (3) sesiones adelantadas por el comité de convivencia de fechas 27 de junio, 17 y 31 de julio de 2017.
6. Copia de escrito de fecha 22 de diciembre de 2017.
7. Copia de respuesta de fecha 20 de marzo de 2018.
8. Copia de escrito de fecha 22 de abril de 2019, informando el envío de la queja de acoso laboral, a fecha 2 de abril de 2018 a la Procuraduría General de la Nación.
9. Documentos que hacen parte de la Historia Clínica de la demandante.
10. Copia de memorando de fecha 23 de julio de 2018.
11. Copia de oficio de fecha 17 de octubre de 2018, cuestionamiento al Plan de Trabajo.
12. Copia de Plan de Trabajo y evaluación de desempeño de la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA.
13. Copia de recurso de reposición presentado por la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA de fecha 11 de febrero de 2018, contra la evaluación.
14. Copia de escrito de fecha 27 de junio de 2019, firmado por Vicerrector Leonardo Yunda.
15. Copia de escrito a la Procuraduría General de la Nación, de fecha julio de 2019.
16. Copia de imágenes de conferencia en la UNAD.
17. Copia de recurso contra la resolución 10200 de fecha 02 de agosto de 2019.
18. Constancia de afiliación sindical.
19. Copia de circular de evaluación del desempeño de julio 11 de 2019.
20. Copia de correo electrónico.
21. Copia de Resolución 5288 de julio 21 de 2016.
22. Copia de la resolución 0405 de marzo 9 de 2007 de la UNAD.

IV.- CUANTIA:

La Convocante la estima en Ciento treinta y cinco Millones doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos moneda legal y corriente (\$135.237.555= m/cte.).

V.- PROBLEMA JURIDICO:

Se contrae a determinar, si la resolución del 20 de septiembre de 2019 expedida por el rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por medio de la cual se confirmó lo resuelto en la resolución 010200 del 02 de agosto de 2019, firmada por la Rectora (E) de la UNAD, y cuya nulidad como consecuencia también se pide, acto administrativo éste último por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA, se expidieron de conformidad con la Constitución Nacional, la ley y los reglamentos internos de la UNAD.

VI.- CONSIDERACIONES y ANALISIS:

Es de tener en cuenta que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, fue creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa

Alup

Carplum
Bp

"Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>"

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 13 de 49

y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 30 de 1992, y a nivel jurisprudencial, en los siguientes términos:

"Artículo 69. C.N.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecer un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 57. "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"

Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

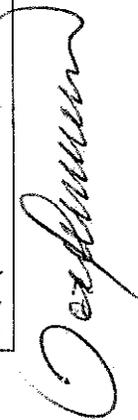
Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Corte Constitucional. Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández.

"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de



"Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>"

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 14 de 49

profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado".

Igualmente, la ley 30 de 1992 en su Artículo 65 establece dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

En virtud de lo anterior, la UNAD expidió el Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006, mediante el cual creo el Estatuto del Personal Administrativo, que en lo relacionado con la clase y formas de vinculación de su personal administrativo establece en el Capítulo II, lo siguiente:

"Artículo 4. Clasificación. Los servidores públicos administrativos de la universidad, serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.

Artículo 5. Empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en la universidad, son aquellos que desempeñan los empleos creados de manera específica en la planta de personal de la institución, que cumplen un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional y que, para su ejercicio, adoptan políticas o directrices fundamentales; o, los empleos que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.

Parágrafo transitorio. Salvo las excepciones previstas en el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, el personal administrativo que labora en la institución será de libre nombramiento y remoción hasta tanto se implemente la carrera administrativa especial de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 6. Empleados públicos de carrera administrativa. Los empleados públicos de carrera administrativa en la universidad serán aquellos que se vinculen a la institución mediante concurso de méritos, de conformidad con las normas que regulen la carrera administrativa especial para los entes universitarios autónomos de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 9. Creación, supresión y fusión de cargos. De conformidad con lo establecido en el Estatuto General, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, deberá crear, suprimir o modificar los cargos, de acuerdo con las normas que rigen la materia."

El apoderado de la demandante, apoya la petición en los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que se sintetizan, así;

1.- Manifiesta, que se desarrolla presuntamente *la falsa motivación*, en la resolución que declaro insubsistente a su representada, teniendo en cuenta, que no se entiende como una funcionaria con 13 años de experiencia en el cargo, que desde su ingreso venía siendo evaluada satisfactoriamente, de pronto, sin razón aparente, pierde todas sus capacidades y súbitamente es evaluada con calificación no satisfactoria y declarada insubsistente.

Agrega, que la calificación de la evaluación fue amañada, que no se entiende como en algunos ítems de 1 a 5

Chupis

Josefina

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 15 de 49

solamente obtuvo 1, como si no hubiera hecho absolutamente nada, a pesar de cumplir a cabalidad con las metas propuestas; y otros ni siquiera fueron tenidos en cuenta.

2.- Igualmente, que la resolución de la cual se pide la nulidad, incurre presuntamente en *la violación de la norma por error de derecho*, toda vez que no se respetaron los presupuestos legales establecidos en la resolución 005288 del 21 de julio de 2016, y menciona en forma particular, que no se cumplieron los artículos 9, y 10, de la resolución mencionada, en relación con la formalidad para establecer el Plan de Trabajo con cada servidor público; y que la evaluación debe hacerla el jefe inmediato al cual se encuentra adscrito el servidor público; y hace relación a que se violó, la garantía ordenada por el artículo 11 de la ley 1010 de 2006, sobre las garantías contra las actitudes retaliatorias, ya que la recurrente denunció un presunto acoso laboral, que la Universidad nunca resolvió.

3.- Afirma, que, en el presente caso, presuntamente se *violó el Debido Proceso*, ya que no se acató lo normado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y soporta lo mencionado, manifestando que, al leer la parte resolutive, del acto administrativo impugnado, se encuentra que no se cumplieron las formalidades señaladas en el artículo referenciado

Sobre lo argumentado por el apoderado de la demandante, se tiene que decir y precisar los siguientes elementos de hecho y de derecho, en los cuales se sintetiza la Defensa de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD -, así;

Primero: A fecha dos (02) de agosto de 2019, se le notificó personalmente a la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA, la resolución No. 010200 de fecha 02 de agosto de 2019, por la cual se declaraba insubsistente el nombramiento provisional, de la planta administrativa de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD, por calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño, del cargo de Profesional Especializado, al igual que se le hizo entrega de una copia de la resolución notificada.

Segundo: A fecha veinte (20) de agosto de 2019, la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA, radicó ante la oficina de correspondencia de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD, escrito contentivo de "Recurso de Reposición contra Resolución No. 010200 del 02 de agosto de 2019."

Al respecto, la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ordena en su artículo 74, cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos, y en el 76 ibídem, sobre los recursos de reposición y apelación, indica lo siguiente:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, (...).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...).

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán

Recibo

B/S
Jazmin

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 16 de 49

presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...).

Y en forma particular, el artículo 43 de la ley 909 de 2004, señala en su numeral 2º, "(...) 2. *Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición. (...)*".

Tercero: El apoderado de la demandante, sostiene que presuntamente, se configura la *falsa motivación* en la resolución sub iudice, ya que no se entiende como una funcionaria con 13 años de experiencia en el cargo, que desde su ingreso venía siendo evaluada satisfactoriamente, de pronto, sin razón aparente, pierde todas sus capacidades y súbitamente es evaluada con calificación no satisfactoria y declarada insubsistente; además agrega, que la calificación de la evaluación fue amañada, que no se entiende como en algunos ítems de 1 a 5 solamente obtuvo 1, como si no hubiera hecho absolutamente nada, a pesar de cumplir a cabalidad con las metas propuestas; y otros ni siquiera fueron tenidos en cuenta.

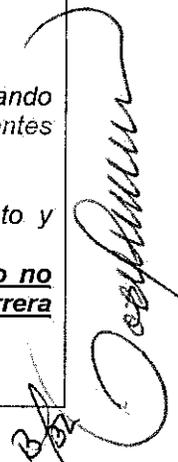
La Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD", es un ente Universitario Autónomo de Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, creado mediante la Ley 52 de 1.981, y transformada mediante la Ley 396 del 5 de agosto de 1.997, y el Decreto 2770 de 2006, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la ley 30 de 1992; y sus actuaciones se suscriben dentro del marco de la ley 909 de 2004, decretos 1227 de 2005 y 4968 de 2007, acuerdo 012 de 2006 de la UNAD, la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en particular la resolución 005288 de 2016 de la Rectoría de la UNAD.

La Ley 909 de 2004, mediante la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, señala que;

"**Artículo 41.** *Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

- a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) ***Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*** (Subrayado fuera de texto)

Artículo 43. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.*



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 17 de 49

1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral. (Subrayado fuera de texto)

2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición. (...).

La Universidad Nacional Abierta y A Distancia - UNAD, de acuerdo con la normatividad vigente, estableció el sistema de medición Integral por competencias y resultados laborales para servidores públicos nombrados en provisionalidad, como una herramienta que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados y permite determinar los logros institucionales alcanzados mediante la gestión del servidor público e identificar las áreas potenciales de este en cumplimiento de sus funciones y de unos objetivos precisos a los Empleados Públicos en nombramiento en provisionalidad.

Que la norma Técnica de la Calidad de Gestión Pública NTCGP 1000:2009 en su numeral 7.5.1. "considera que la entidad debe planificar y llevar a cabo la producción y la prestación del servicio bajo condiciones controladas y estas deben incluir cuando sea aplicable, la implementación del seguimiento y de la medición."

Igualmente, la resolución 5288 del 21 de julio de 2016, estableció el Sistema de Medición Integral por Competencias y resultados Laborales para servidores públicos en provisionalidad de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, que en su artículo 8°, señala; "la valoración obtenida en cada instrumento será ponderada por el peso a que corresponda., así":

INSTRUMENTO	PONDERACION
PLAN DE TRABAJO	85%
SISTEMA DE MEDICIÓN DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.	15%

Igualmente, en su artículo 7°, establece; "las escalas del Sistema de medición integral por competencias y resultados laborales para servidores públicos en provisionalidad son:"

CUALITATIVA	PORCENTUAL
SATISFACTORIO	3.6 A 5
NO SATISFACTORIO.	MENOR A 3.5

La demandante, señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.779.464, fue nombrada mediante la resolución No. 0013 del 14 de enero de 2008, en provisionalidad, como Profesional Especializado grado 17.

Que, de acuerdo a la evaluación del desempeño que se le realizó del segundo semestre el año 2018, por el Vicerrector de Medios y Mediaciones Pedagógicas - VIMEP de la UNAD, obtuvo como resultado final NO SATISFACTORIO, ante lo cual la funcionaria, a fecha 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición ante la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas. VIMEP.

Que a fecha 27 de junio de 2019, la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas. VIMEP, emitió respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la evaluación de desempeño del periodo 2018 - 2, en el cual se manifestó que en la evaluación recurrida se había obtenido un puntaje de 3,3 sobre 5 puntos, y se concluía que, "Por lo tanto, y de acuerdo a la valoración que se realizó en el periodo 2018 II en el punto 1.13

Alcayde

Dr. Carlos...

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 18 de 49

*(Realizar rúbrica de accesibilidad web) la evaluación quedará de la siguiente manera: En calidad: 2 y oportunidad: 3 y la valoración final de la evaluación del desempeño periodo 2018 II será de 3,38.- Ante esta respuesta, y en el claro derecho que tiene usted como funcionaria de la UNAD, podrá entonces si así lo amerita, interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** respectivo, directamente ante el señor Rector como mi superior jerárquico dentro de la organización."*

A fecha 03 de julio de 2019, la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA, radicó ante la Rectoría de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, Recurso queja evaluación de desempeño 2018-2.

Una vez revisado los argumentos del recurso de Apelación, a fecha 02 de agosto de 2019, la Rectora (E) de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, Dra. CONSTANZA ABADÍA GARCIA, entre otras decisiones, "Confirmó en su integridad la decisión de primera instancia proferida por la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas - VIMEP, de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, proferida el día 27 de junio de 2019, mediante la cual reconsideró la calificación de la evaluación de desempeño del periodo 2018 - 2, y decidió, "Por lo tanto, y de acuerdo a la valoración que se realizó en el periodo 2018 II en el punto 1.13 (realizar rúbrica de accesibilidad web) la evaluación quedará de la siguiente manera: En calidad: 2 y oportunidad: 3 y la valoración final de la evaluación del desempeño periodo 2018 II será de 3.38, (...)." ; y consecuentemente a fecha dos (02) de agosto de 2019, la Rectora encargada de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, expidió la Resolución No. 010200, por medio de la cual se declaró "la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora **TATIANA BOCANEGRA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.779.464, vinculada mediante resolución No 0013 del 14 de enero de 2008, como profesional especializado, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo."

El Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, notificó personalmente a la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA, de la Resolución No. 010200 del 02 de agosto de 2019, y se le entregó copia de dicha resolución; una vez conocida, leída y analizada la Resolución No. 010200 del 02 de agosto de 2019, por la notificada, radicó dentro del término legal recurso de reposición.

Es importante tener en cuenta en esta argumentación, lo que ha sostenido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, sobre el tema;

"(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrilla fuera de texto)

Concluyó que:

"respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión".

Anterior razonamiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. Del Decreto 1083 de 2015, que sostiene la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo

Ally

Carla...
Bb

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 19 de 49

es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la **calificación insatisfactoria** u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto

Se tiene que concluir, que la Resolución 010200 de fecha 02 de agosto de 2019, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional, de la planta administrativa de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, por calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño, en el cargo de Profesional Especializado, a la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA, está apoyada en suficiente evidencia documental, las cuales las enlista en forma cronológica y detallada en cada las decisiones tomadas por los diferentes funcionarios que la tuvieron a su cargo, culminando con la providencia de fecha 31 de julio de 2019, que resolvió el recurso de Apelación, que confirmó la decisión de fecha 27 de junio de 2019, proferida por la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas. VIMEP, así como la normatividad que soporta todo el trámite del Sistema de Medición Integral por Competencias y Resultados Laborales para servidores públicos en provisionalidad de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD, establecido mediante la resolución 5288 del 21 de julio de 2016.

Se concluye, que todos los hechos que se mencionan en el acto administrativo recurrido, son reales y existen en la vida jurídica, y los mismos soportan la decisión tomada dentro de la resolución recurrida.

Al leer en forma detenida la Resolución 010200 de fecha 02 de agosto de 2019, encuentra el recurrente o cualquier administrado, los motivos de hecho y de derecho, de la existencia legal del acto, es decir dentro del mismo se encuentra suficientemente claro y de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron la decisión.

Cuarto: Deja ver en sus argumentos el apoderado de la demandante, que las resoluciones de los cuales se pide la nulidad, recurrida incurre en la *violación de la norma por error de derecho*, toda vez que no se respetaron los presupuestos legales establecidos en la resolución 005288 del 21 de julio de 2016, y menciona en forma particular, que no se cumplieron los artículos 9, y 10, de la resolución mencionada, en relación con formalidad para establecer el Plan de Trabajo con cada servidor público; y que la evaluación debe hacerla el jefe inmediato al cual se encuentra adscrito el servidor público; y hace relación a que se violó, la garantía ordenada por el artículo 11 de la ley 1010 de 2006, sobre las garantías contra las actitudes retaliatorias, ya que la demandante denunció un presunto acoso laboral, que la Universidad nunca resolvió.

Al respecto, tiene que decirse;

Dentro de la estructura organizacional de la UNAD, entre el mes de Enero y Febrero del año 2018, se realizaron las reuniones periódicas del grupo de trabajo en donde se socializó el Plan Operativo de la VIMEP para el año 2018, el cual es cargado al “*Sistema Integrado de Gestión y Mejoramiento Administrativo – SIGMA –*” a principios del año respectivo, en donde se relacionan las metas asociadas al Grupo de Trabajo “*Innovación Tecno pedagógica de Cursos y Recursos Educativos Digitales*” (el cual, no es más que una desagregación por año del Plan de Desarrollo de la UNAD). Así mismo, el Plan de Desarrollo que es la base del Plan Operativo, es de carácter público y conocido por todos los funcionarios de la universidad desde el momento de su creación, el cual define las metas, indicadores, resultados y presupuestos asignados (Ver enlace <https://informacion.unad.edu.co/plan-de-desarrollo-2015-2019>). Con el Plan Operativo de la VIMEP y cada uno de sus grupos de trabajo, se asignaron los Planes de Trabajo Individuales de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Gerencia de Talento Humano de la UNAD.

Particularmente a la funcionaria Tatiana Bocanegra García, le fue notificado de manera individual su Plan de trabajo adicional en las reuniones del grupo realizadas en el mes de febrero de 2018, de manera escrita vía

Alup

Bocanegra

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 20 de 49

correo electrónico el 23 de marzo de 2018, en el cual se señaló el plan de trabajo y las actividades asignadas a su cargo, tanto para el primer como para el segundo semestre del año 2018. Este plan de trabajo fue definido por la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Operativo para el año 2018 para la VIMEP, el cual se carga al "Sistema Integrado de Gestión y Mejoramiento Administrativo – SIGMA –" a principios del año respectivo.

Tanto el Plan de Trabajo como la Evaluación de Desempeño para el primer semestre del 2018, fue asignado, aprobado y firmado por la Funcionaria Tatiana Bocanegra García, obteniendo una calificación de 3,89 de 5 puntos.

El 17 de Octubre de 2018, la funcionaria recurrente, envió una carta a la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas, en donde expresó la NO ACEPTACIÓN al Plan de trabajo asignado, correspondiente al segundo semestre del año 2018, porque el mismo, según la funcionaria: "...no fue concertado, es sustancialmente diferente al plan del primer semestre del mismo año, es imposible de cumplir con la cantidad de actividades adicionales, que está fuera de alcance y de los tiempos de ejecución frente a otras tareas y la disponibilidad de recursos...", este argumento no fue validado por la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas, porque la funcionaria Tatiana Bocanegra conocía el Plan de Trabajo tanto de Primer como de Segundo Semestre con mucha anticipación, es decir desde el 23 de Marzo de 2018, ya conocía cuales eran sus actividades para cada plan, cumpliendo con el primero, pero respecto al segundo, lo objetó, y solo llega hasta el 17 de Octubre de 2018 (casi siete meses después), argumentando su desconocimiento, y que por ende, los tiempos ya no eran adecuados para el cumplimiento del mismo.

Ante la situación expuesta por la Funcionaria Tatiana Bocanegra García, la Vicerrectoría procedió a dar respuesta formal con fecha del 29 de octubre del 2018, no aceptando lo expuesto por ella, pero al entender que la funcionaria ya no podría cumplir con todas las actividades dispuestas a partir de su respuesta tardía, y para lograr un entendimiento y beneficio para la misma funcionaria, la Vicerrectoría aceptó que algunas de las actividades se trasladarán para ser entregadas en el primer semestre del año 2019, lo que demuestra la intención de siempre ser asertivo con la funcionaria y que pudiera desempeñarse de la mejor manera posible, para que pudiera lograr el cumplimiento de su plan de trabajo.

La evaluación en el cumplimiento de las actividades, se desarrolló teniendo como parámetro el soporte de las evidencias entregadas; por tanto, se verificó y se cuantificó lo desarrollado en cada una de las actividades en el marco del cumplimiento de las metas y planes institucionales, de las actividades, funciones que le fueron asignadas y competencias comportamentales necesarias para el desarrollo de una gestión acorde con las necesidades de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD, una medición sistemática, objetiva e integral de la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados por la funcionaria.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el criterio de la evaluación de desempeño lo determina la Resolución 5288 del 21 de Julio de 2016, por la que se implementa el sistema integral por competencias y resultados para servidores públicos en provisionalidad, y no ningún funcionario público; norma que en su artículo 1º, indica que su fin es, "(...) valorar la productividad de los funcionarios, enmarcado en una gestión de resultados, con un enfoque que busca incrementar la eficacia, eficiencia, oportunidad y el impacto de la labor de los servidores públicos en los propósitos del cargo, planes de trabajo, planes operativos, misión y visión institucional, bajo los principios del debido proceso y publicidad que rigen todas las actuaciones administrativas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD."

Siendo así, la evaluación realizada, se hizo de conformidad y ceñida a la Resolución 5288 del 21 de julio de 2016, por la cual se implementó el sistema integral por competencias y resultados para servidores públicos en provisionalidad.

La Resolución de la cual se pide la nulidad, no evidencia ninguna interpretación errada de una norma superior, la misma se soporta en el valor real que se le tiene que dar a la ley, en relación con los resultados NO SATISFACTORIOS, obtenidos por la recurrente en su evaluación.

Alfonso

Jorge
B/E

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 21 de 49

Quinto: Respecto a la presunta violación, de la garantía ordenada por el artículo 11 de la ley 1010 de 2006, sobre las garantías contra las actitudes retaliatorias, ya que la recurrente había denunciado un presunto acoso laboral, que la Universidad nunca resolvió; se tiene que decir, que no existe ninguna violación de la norma por error de derecho; ya que si lo que quiere la recurrente es manifestar la pasividad de la entidad frente a la presunta conducta denunciada, y que la misma se encontraba en algunas de las circunstancias descritas en la ley 1010 de 2006, se tiene que decir que la competencia del comité de convivencia terminó cuando no hubo conciliación entre las partes, y la queja fue trasladada a la Procuraduría General de la Nación.

Sexto: Argumenta el apoderado de la demandante, que, en el presente caso, se violó el Debido Proceso, ya que no se acató lo normado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y soporta lo mencionado, manifestando que, al leer la parte resolutive, del acto administrativo impugnado, se encuentra que no se cumplieron las formalidades señaladas en el artículo referenciado.

Al respecto, tiene que decirse;

Normativamente, señala la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 72;

"(...).

Artículo 74. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. – Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión, o interponga los recursos legales."

(...).

Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, (...).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...).".

Y en pro de las garantías procesales y en particular del debido proceso, de acuerdo a la evaluación del desempeño, que se le realizó del Segundo Semestre el año 2018, por el Vicerrector de Medios y Mediaciones Pedagógicas VIMEP de la UNAD, obtuviera como resultado final NO SATISFACTORIO, ante lo cual la funcionaria, a fecha 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de Reposición ante la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas - VIMEP.

A fecha 27 de junio de 2019, la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas. VIMEP. UNAD, profirió respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la evaluación de desempeño del periodo 2018 – 2, en el cual se manifestó que en la evaluación recurrida se había obtenido un puntaje de 3,3 sobre 5 puntos, y se concluía que, "Por lo tanto, y de acuerdo a la valoración que se realizó en el periodo 2018 II en el punto 1.13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
30

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 22 de 49

*(Realizar rúbrica de accesibilidad web) la evaluación quedará de la siguiente manera: En calidad: 2 y oportunidad: 3 y la valoración final de la evaluación del desempeño periodo 2018 II será de 3,38.- Ante esta respuesta, y en el claro derecho que tiene usted como funcionaria de la UNAD, podrá entonces si así lo amerita, interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** respectivo, directamente ante el señor Rector como mi superior jerárquico dentro de la organización."*

Posteriormente, a fecha 03 de julio de 2019, se recibe en la Rectoría de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, escrito de la señora TATIANA BOCANEGRA GARCIA, que titula, "ASUNTO: Recurso queja evaluación de desempeño 2018-2."

A fecha 08 de julio de 2019, igualmente se recibe ante la rectoría de la UNAD, el oficio 100-139 de la misma fecha, de la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas - VIMEP, mediante el cual se envía la respuesta otorgada al recurso de reposición, con el fin de que se pueda proceder con el recurso de apelación, invocado en subsidio de la reposición.

Una vez revisado los argumentos del recurso de Apelación, a fecha 02 de agosto de 2019, la Rectora (E) de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, Dra. CONSTANZA ABADÍA GARCIA, entre otras decisiones, "Confirmó en su integridad la decisión de primera instancia proferida por la Vicerrectoría de Medios y Mediaciones Pedagógicas: VIMEP, de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, proferida el día 27 de junio de 2019, mediante la cual reconsideró la calificación de la evaluación de desempeño del periodo 2018 - 2, y decidió, "Por lo tanto, y de acuerdo a la valoración que se realizó en el periodo 2018 II en el punto 1.13 (realizar rúbrica de accesibilidad web) la evaluación quedará de la siguiente manera: En calidad: 2 y oportunidad: 3 y la valoración final de la evaluación del desempeño periodo 2018 II será de 3.38, (...)."

Que a fecha dos (02) de agosto de 2019, la Rectora encargada de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, expidió la Resolución No. 10200, por medio de la cual se declaró "la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora **TATIANA BOCANEGRA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.779.464, vinculada mediante resolución No 0013 del 14 de enero de 2008, como profesional especializado, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo."

El Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, notificó personalmente a la Dra., TATIANA BOCANEGRA GARCIA, de la Resolución No. 010200 del 02 de agosto de 2019, y se le entregó copia de dicha resolución; una vez conocida, leída y analizado la Resolución No. 010200 del 02 de agosto de 2019, por la notificada, elabora y radica dentro del término legal, el Recurso de Reposición.

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ordena;

"(...).

Artículo 74. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. – Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión, o interponga los recursos legales."

(...).

Se puede observar, que nunca en el presente caso, faltó, ni existió la notificación irregular del acto administrativo recurrido, por el contrario, lo que se demuestra es que la recurrente al interponer todos los recursos posible, y en particular el de reposición contra el acto impugnado y del cual se pide la nulidad, está

Alcay

Tatiana Bocanegra Garcia
BB

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 23 de 49

manifestando que conocía el acto administrativo impugnado, y por lo mismo utilizó el tiempo establecido por la ley para interponer el recurso de reposición, que hoy se decide.

Igualmente, sostiene, la normatividad citada, en artículo 76:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, (...).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...).

Al revisar, cada una de las etapas procesales, que sustentan las resoluciones impugnadas, se encuentra que, en cada una, la hoy demandante, tuvo oportunidad de debatir las decisiones tomadas, utilizando los medios de ley existentes para ello, por lo que se concluye que no existe ningún sustento legal que demuestre alguna violación del debido proceso.

Está claro, y así se tiene que tener, que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, es respetuosa de la Constitución, la Ley y las normas vigentes que regulan su funcionamiento, y en particular del Debido Proceso en cada una de sus actuaciones, es por eso que, en este caso en particular, antes de la evaluación, dentro del desarrollo de la misma y posteriormente a ella se le brindó y ha brindado todas las garantías procesales y sustanciales a la recurrente.

VII.- CONCEPTO:

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda no conciliar en el presente caso y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, dentro de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, programada por La Procuraduría 5° Judicial II Para Asuntos Administrativos. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Previo a iniciar Medio de Control - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCIA contra la UNAD, fijada para el DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). Hora 2.00 P.M.

CONCEPTO DEL COMITÉ:

Hay razones suficientes para acoger la recomendación del Doctor Fabio Castro Pedrozo de la Secretaría General, por tanto, es acogido en pleno por el Comité de Conciliación la determinación de no conciliar!

3 - CASO DE LA SEÑORA LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 24 de 49

AUDIENCIA DE CONCILIACION ADMINISTRATIVO LABORAL, programada por la Inspección del Trabajo y Seguridad Social. Dirección Territorial del Tolima. Ibagué, CONVOCANTE: LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS contra CONVOCADA: la UNAD, fijada para el DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). Hora 7.50 A.M.

I.- HECHOS:

1.-) La Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", identificada con el Nit 890.704.536-7, ente Corporativo Público, con Patrimonio propio, y autonomía administrativa, creado mediante la ley 10 de 1981 y reestructurado por la ley 99 de 1993, y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA y a DISTANCIA – UNAD, firmaron a fecha 13 de diciembre de 2018, el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576.

2.-) Dentro del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576, antes citado, se pactó como objeto, en su cláusula primera lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONVENIO: CORTOLIMA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, *aúnan esfuerzos económicos, técnicos y logísticos para llevar a cabo proceso de educación no formal denominado "Diplomado en Formación Organizacional en la Gestión Ambiental para ONG'S en el Departamento del Tolima", en los municipios de Chaparral, Purificación, Mariquita e Ibagué en el departamento del Tolima, que tiene como fin fortalecer las redes ambientales y la gestión socio ambiental entre las ONG'S ambientales inscritas en CORTOLIMA. Alcance: De acuerdo a la Línea Estratégica No. 6. "Educación y Cultura Ambiental del Plan de Acción Institucional 2016 – 2019 el propósito es apoyar en la ejecución del convenio interadministrativo entre la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA mediante el proceso de acercamiento y convocatoria de las ONG'S ambientales de los municipios de los municipios de Chaparral, Purificación, Mariquita e Ibagué en el departamento del Tolima inscritas ante CORTOLIMA para generar estrategias de intervención y educación ambiental entre los diversos actores sociales del Sistema Ambiental Nacional – SINA que propicie una cultura ética de respeto hacia los recursos naturales y la convivencia pacífica."*

3.-) También se pactaron dentro del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576, entre otras las siguientes cláusulas:

"CLAUSULA TERCERA – OBLIGACIONES DEL CORTOLIMA: 1.- Aportar y girar a la UNAD la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$126.500.000.00) M/CTE. 2. Revisar y aprobar el plan de trabajo presentados por la Universidad para el desarrollo del presente convenio. 3. Hacer seguimiento y orientar la ejecución del presente convenio. 4.- Liquidar el presente convenio, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la suscripción del acta de única de recibo final. **CLAUSULA CUARTA – VALOR CONVENIO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor total presente Convenio asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$139.384.527), en los cuales la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD aportará DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$12.884.527), en bienes y servicios, CORTOLIMA aportará CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$126.500.000) en efectivo. (...).

(...). **CLAUSULA SEXTA – FORMA DE PAGO:** CORTOLIMA girará a la UNIVERSIDAD el valor aportado del presente convenio, así: 1.- Anticipo amortizable equivalente al 40% del valor del aporte de CORTOLIMA, previa suscripción del acta de inicio. 2) El valor de su aporte, mediante pagos parciales o

Chaparral

Carolina
BB

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 25 de 49

pago único, a la presentación de actas parciales o acta de recibo final, suscritas por el supervisor de CORTOLIMA y la UNIVERSIDAD, de donde se deducirá el anticipo hasta su total amortización. Los dineros girados por CORTOLIMA serán utilizados por la UNAD exclusivamente en el cubrimiento de los gastos propios de este convenio. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los giros que haga CORTOLIMA están sujetos al PAC de la actual vigencia. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago antes referido la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA deberá presentar: Relación de actividades, realizadas en el periodo de cobro y estados de cuenta previamente revisados y aprobados por el supervisor de CORTOLIMA, acta de recibo parcial (Balance convenio), firmada por la representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA y el supervisor de CORTOLIMA, anexando fotocopia de los recibos de pago al sistema de seguridad social integra (salud, pensión y riesgos laborales) del personal vinculado para la ejecución del convenio. **CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO:** El plazo de ejecución de este Convenio es de **CINCO (5) MESES**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin embargo, de común acuerdo LA UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA y la Corporación podrán dar por terminado este Convenio de manera voluntaria y discrecional, siempre que se manifieste por escrito. **PARÁGRAFO:** El presente Convenio se entiende vigente desde su perfeccionamiento hasta su liquidación. (...)."

4.-) La UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA y a DISTANCIA – UNAD, como centro de formación superior generador de investigación científica y tecnológica, y habiendo suscrito el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576, con CORTOLIMA, tomó la determinación de que era de vital importancia la contratación de un equipo de profesionales con experiencia en docencia y con conocimiento en medio ambiente.

5.-) Mediante contrato de prestación de servicio número CON-2019-000036, firmado el 1º de marzo de 2019, la UNAD y la señora LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS, se perfeccionó la relación contractual cuyo objeto fue designado: **"PRESTAR LOS SERVICIOS COMO DOCENTE EN EL AREA AMBIENTAL ENFOCADA EN LAS ÁREAS: RELACIÓN SOCIEDAD – NATURALEZA, IMPACTOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD HUMANA, CARACTERÍSTICAS GESTIÓN AMBIENTAL, PROCESO DE LA GETIÓN AMBIENTAL, CONFLICTOS AMBIENTALES, PARA LA EJEJCUCIÓN DEL PROCESO DE EDUCACIÓN NO FORMAL DENOMINADO: DIPLOMADO EN FORMACIÓN ORGANIZACIONAL EN LA GESTIÓN AMBIENTAL PARA ONG'S EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, DERIVADO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN 576 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO ENTRE CORTOLIMA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERNCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO."**

Dentro del mismo contrato se pactó, en su **cláusula segunda**, como valor total la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000.00 M/CTE), pagaderos, así: **"un primer pago parcial con la certificación de cumplimiento del interventor, por un valor de \$3.200.000.00 el día 30 de abril de 2019. Un pago final con la certificación de cumplimiento del interventor, por un valor de \$3.200.000.00 el día 10 de junio de 2019."**, y el **parágrafo primero** de esta cláusula, se acordó, que: **"Los pagos efectuados en el presente contrato serán condicionados a los ingresos recaudados y que se encuentren en caja dentro del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA Y LA UNAD CORTOLIMA 576 código E20C0999000059. (...)."**

6.-) De acuerdo a la ejecución del objeto del contrato de prestación de servicio número CON-2019-000036, firmado el 1º de marzo de 2019, entre la UNAD y la señora LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS, a lo pactado dentro del mismo, y a la condición del Parágrafo primero de la cláusula segunda del mismo; la UNAD, una vez legalizó toda la documental exigida dentro del convenio No. 576, y CORTOLIMA hizo las consignaciones

Olivero

Ligia del Rosario Arregocés
Bbe

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 26 de 49

efectivas, la Universidad, realizó los pagos de los honorarios, así:

- Orden de Pago No.14440 de fecha 30 de abril de 2019 por valor de \$ 3.172.612.00, la cual fue cancelada el 14 de junio de 2019.
- Orden de Pago No.14448 de fecha 30 de abril de 2019 por valor de \$ 348.000.00, la cual fue cancelada el 21 de junio de 2019.
- Existe la orden Pago No. 25131 de fecha 30 de julio de 2019, por valor de \$3.172.612.00, la cual no ha sido cancelada porque a la fecha CORTOLIMA no ha girado los recursos pactados en el convenio 576 de 2018.

7.-) A fecha 20 de agosto de 2019, se suscribió el acta de LIQUIDACIÓN BILATERAL DE CONTRATO No. CON-2019-000036, DERIVADO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576, CORTOLIMA - UNAD, firmada por; LEONARDO EVEMELETH SANCHEZ TORRES, Vicerrector de Desarrollo Regional y Proyección Comunitaria de la UNAD; La Contratista LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS OSORIO; y el Supervisor del Contrato JAIME ALBERTO BUENAVENTURA MONSALVE, Director UNAD CEAD Ibagué.

8.-) En el desarrollo DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576 de 2018, suscrito por CORTOLIMA y la UNAD, se sucedieron los siguientes hechos:

- El 14 de mayo de 2019, la UNAD entregó a CORTOLIMA, el primer informe parcial, junto con la cuenta de cobro NO. 5683526 POR VALOR DE \$ 50.600.000.00, correspondiente al primer desembolso del Convenio, el cual fue cancelado con cheque cancelado el 13 de junio de 2019, en la cuenta corriente No. 110-160-03024-3 del Banco Popular a nombre de la UNAD, recursos que fueron causados y contabilizados en el mes de junio de 2019.
- El 16 de septiembre de 2019, la UNAD, radicó ante CORTOLIMA RADICADO No. 17433, de todos los productos realizados hasta la fecha, cumpliendo lo pactado en el convenio.
- A fecha 11 de octubre de 2019, CORTOLIMA, hizo entrega a la UNAD, del ACTA ÚNICA DE RECIBO FINAL, la que una vez legalizada se radicó en CORTOLIMA el 25 de octubre de 2019.
- A fecha 17 de octubre de 2019, se liquidó el Convenio Interadministrativo de Asociación 576 del 13 de diciembre de 2018; desde esta fecha la UNAD ha adelantado y resuelto todas las solicitudes efectuadas por CORTOLIMA para obtener el desembolso final.
- A fecha 19 de noviembre de 2019, radicado 21237, se entregó a CORTOLIMA el oficio 532 17 000808 fechado en Ibagué el 14 del mismo mes y año, suscrito por la Secretaría General de la UNAD, y el Director del CEAD de Ibagué, mediante el cual se le requiere a CORTOLIMA, así; *"Por último y con el fin de que la UNAD pueda cumplir con las obligaciones adquiridas para el cumplimiento del objeto del convenio, es preciso que se gestione todo lo pertinente al interior de CORTOLIMA, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del presente oficio se proceda al pago del recibo No. 5972909 por valor de \$47.047.032; toda vez que a la fecha CORTOLIMA se encuentra en mora de las obligaciones adquiridas dentro del marco legal del convenio."*
- El 09 de diciembre de 2019, la UNAD, radicó ante CORTOLIMA, la cuenta de cobro No. 269 de 2019, por \$97.647.032.00.
- A fecha 19 de diciembre de 2019, el subdirector de Desarrollo Ambiental de CORTOLIMA, hizo una solicitud a la UNAD, para proceso de finalización y pago del acta final del convenio 576 el 2018.
- A fecha 16 de enero de 2020, con radicado 596, se entregó a CORTOLIMA el oficio 532 17 000058, allegando los soportes originales para culminar la liquidación y pago final adeudado a la UNAD, del convenio 576 de 2018, se entregaron: Informe del supervisor o interventoría No. 1; Acta de liquidación No.1; Acta Única de recibo final No. 1; Parafiscales de marzo de 2019 Contratista Carlos Ernesto Santana.
- A fecha 09 de marzo de 2020, con radicado de la oficina de correspondencia de la UNAD No. 0778, se

Chap

Boz
Boz
Boz

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 27 de 49

envió el oficio 210-352, de la Secretaria General de la UNAD, dando respuesta a solicitud de la Dra. MARIA PATRICIA ANGEE TORRES, Inspectora del Trabajo. Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites. Ministerio del Trabajo – Regional Tolima, sobre el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576 de 2018, suscrito por CORTOLIMA y la UNAD; y la Contratista LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS OSORIO, en el cual se le hace un desarrollo de los hechos acontecidos en la ejecución del convenio, así el incumplimiento por parte de CORTOLIMA al mismo, y consecuentemente concluyendo, respecto al contrato de prestación de servicios CON-2019-000036, que, "(...), el pago del saldo se efectuará una vez se reporten ingresos en la cuenta del convenio."

- A fecha 10 de marzo de 2020, con radicado 5113, se entregó a CORTOLIMA el oficio 532 17 000180, reiterando el requerimiento de pago del saldo del convenio 0576 de 2018, lo que a la fecha no ha ocurrido.

II.- PRETENSIONES:

De conformidad con la comunicación enviada vía correo electrónico por Rafael Parga Charry, "**Notificación citación Conciliación Administrativo Laboral – caso LIGIA DEL ROSARIO ERREGOCÉS – Convenio 576 de 2018 CORTOLIMA.**", presuntamente la citación a la Inspección del Trabajo. Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites. Ministerio del Trabajo – Regional Tolima. Ibagué, es por el pago del Saldo de los honorarios que la UNAD le adeuda a la contratista.

III.- CUANTIA:

De conformidad con los pagos realizados y la orden Pago No. 25131 de fecha 30 de julio de 2019, la cuantía es del valor Tres millones de pesos ciento setenta y dos mil seiscientos dos pesos M/cte. (\$3.172.612.00 M/cte.).

IV.- PROBLEMA JURIDICO:

Se contrae a determinar, si le asiste razón a la convocante, para reclamar el pago del saldo de los honorarios con origen en el contrato de prestación de servicios No. CON-2019-000036, a sabiendas de las cláusulas pactadas en el mismo, y el incumplimiento de CORTOLIMA, del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576 de 2018, suscrito con la UNAD.

V.- CONSIDERACIONES y ANALISIS:

Primero: La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos de nuestra carta Constitucional y definidos en la Ley 30 de 1992.

En virtud de lo anterior, la UNAD expidió el Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006, mediante el cual creo el Estatuto del personal Administrativo, que en lo relacionado con la clase y formas de vinculación de su personal administrativo establece en el Capítulo II, lo siguiente:

Artículo 4. Clasificación. Los servidores públicos administrativos de la universidad, serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.

Artículo 5. Empleados públicos de libre nombramiento y remoción. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en la universidad, son aquellos que desempeñan los empleos creados de manera específica en la planta de personal de la institución, que cumplen un papel directivo, de manejo,



"Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>"

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 28 de 49

de conducción u orientación institucional y que, para su ejercicio, adoptan políticas o directrices fundamentales; o, los empleos que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.

Parágrafo transitorio. Salvo las excepciones previstas en el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, el personal administrativo que labora en la institución será de libre nombramiento y remoción hasta tanto se implemente la carrera administrativa especial de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 6. Empleados públicos de carrera administrativa. Los empleados públicos de carrera administrativa en la universidad serán aquellos que se vinculen a la institución mediante concurso de méritos, de conformidad con las normas que regulen la carrera administrativa especial para los entes universitarios autónomos de que trata la ley 909 de 2004.

Artículo 9. Creación, supresión y fusión de cargos. De conformidad con lo establecido en el Estatuto General, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, deberá crear, suprimir o modificar los cargos, de acuerdo con las normas que rigen la materia."

Segundo: La UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA y a DISTANCIA – UNAD, como centro de formación superior generador de investigación científica y tecnológica, y en el marco del desarrollo y ejecución del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576, utilizó la herramienta normativa regulada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, los cuales se sintetizan, así:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

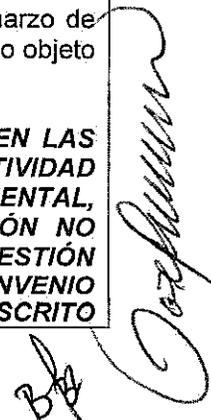
(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Tercero: Mediante contrato de prestación de servicio número CON-2019-000036, firmado el 1º de marzo de 2019, la UNAD y la señora LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS, se perfeccionó relación contractual cuyo objeto fue designado:

"PRESTAR LOS SERVICIOS COMO DOCENTE EN EL AREA AMBIENTAL ENFOCADA EN LAS ÁREAS: RELACIÓN SOCIEDAD – NATURALEZA, IMPACTOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD HUMANA, CARACTERÍSTICAS GESTIÓN AMBIENTAL, PROCESO DE LA GETIÓN AMBIENTAL, CONFLICTOS AMBIENTALES, PARA LA EJEJCUCIÓN DEL PROCESO DE EDUCACIÓN NO FORMAL DENOMINADO: DIPLOMADO EN FORMACIÓN ORGANIZACIONAL EN LA GESTIÓN AMBIENTAL PARA ONG'S EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, DERIVADO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN 576 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 29 de 49

ENTRE CORTOLIMA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERNCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.”

Dentro del mismo contrato se pactó, en su **cláusula segunda**, como valor total la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000.00 M/CTE), pagaderos, así: **“un primer pago parcial con la certificación de cumplimiento del interventor, por un valor de \$3.200.000.00 el día 30 de abril de 2019. Un pago final con la certificación de cumplimiento del interventor, por un valor de \$3.200.000.00 el día 10 de junio de 2019.”**, y el parágrafo primero de esta cláusula, se acordó, que: **“Los pagos efectuados en el presente contrato serán condicionados a los ingresos recaudados y que se encuentren en caja dentro del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA Y LA UNAD CORTOLIMA 576 código E20C0999000059. (...)”**.

La señora LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS, firmó con la UNAD, el contrato de prestación de servicios como Contratista Independiente, contrato que en el cual las partes acordaron en la cláusula Décima Sexta; **“NORMATIVIDAD APLICABLE. El presente contrato se registrá por las disposiciones civiles y comerciales y con las pertinentes. (...)”**, quiere decir, que el presente contrato está regulado por el artículo 1495 del Código Civil, por lo tanto, es una relación de naturaleza civil que depende exclusivamente de lo estipulado por las partes en el contrato.

Y hacer la concordancia con el desarrollo DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576 de 2018, suscrito por CORTOLIMA y la UNAD, en su parte financiera, tenemos que;

- El 14 de mayo de 2019, la UNAD entregó a CORTOLIMA, el primer informe parcial, junto con la cuenta de cobro NO. 5683526 POR VALOR DE \$ 50.600.000.00, correspondiente al primer desembolso del Convenio, el cual fue cancelado con cheque cancelado el 13 de junio de 2019, en la cuenta corriente No. 110-160-03024-3 del Banco Popular a nombre de la UNAD, recursos que fueron causados y contabilizados en el mes de junio de 2019.
- El 16 de septiembre de 2019, la UNAD, radicó ante CORTOLIMA RADICADO No. 17433, de todos los productos realizados hasta la fecha, cumpliendo lo pactado en el convenio.
- A fecha 11 de octubre de 2019, CORTOLIMA, hizo entrega a la UNAD, del ACTA ÚNICA DE RECIBO FINAL, la que una vez legalizada se radicó en CORTOLIMA el 25 de octubre de 2019.
- A fecha 17 de octubre de 2019, se liquidó el Convenio Interadministrativo de Asociación 576 del 13 de diciembre de 2018; desde esta fecha la UNAD ha adelantado y resuelto todas las solicitudes efectuadas por CORTOLIMA para obtener el desembolso final.
- A fecha 19 de noviembre de 2019, radicado 21237, se entregó a CORTOLIMA el oficio 532 17 000808 fechado en Ibagué el 14 del mismo mes y año, suscrito por la Secretaría General de la UNAD, y el Director del CEAD de Ibagué, mediante el cual se le requiere a CORTOLIMA, así; **“Por último y con el fin de que la UNAD pueda cumplir con las obligaciones adquiridas para el cumplimiento del objeto del convenio, es preciso que se gestione todo lo pertinente al interior de CORTOLIMA, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del presente oficio se proceda al pago del recibo No. 5972909 por valor de \$47.047.032; toda vez que a la fecha CORTOLIMA se encuentra en mora de las obligaciones adquiridas dentro del marco legal del convenio.”**
- El 09 de diciembre de 2019, la UNAD, radicó ante CORTOLIMA, la cuenta de cobro No. 269 de 2019, por \$97.647.032.00.
- A fecha 19 de diciembre de 2019, el subdirector de Desarrollo Ambiental de CORTOLIMA, hizo una solicitud a la UNAD, para proceso de finalización y pago del acta final del convenio 576 el 2018.

Amo

BB
Joseph

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 30 de 49

- A fecha 16 de enero de 2020, con radicado 596, se entregó a CORTOLIMA el oficio 532 17 000058, allegando los soportes originales para culminar la liquidación y pago final adeudado a la UNAD, del convenio 576 de 2018, se entregaron: Informe del supervisor o interventoría No. 1; Acta de liquidación No.1; Acta Única de recibo final No. 1; Parafiscales de marzo de 2019 Contratista Carlos Ernesto Santana.
- A fecha 09 de marzo de 2020, con radicado de la oficina de correspondencia de la UNAD No. 0778, se envió el oficio 210-352, de la Secretaria General de la UNAD, dando respuesta a solicitud de la Dra. MARIA PATRICIA ANGEE TORRES, Inspectora del Trabajo. Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites. Ministerio del Trabajo – Regional Tolima, sobre el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576 de 2018, suscrito por CORTOLIMA y la UNAD; y la Contratista LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS OSORIO, en el cual se le hace un desarrollo de los hechos acontecidos en la ejecución del convenio, así el incumplimiento por parte de CORTOLIMA al mismo, y consecencialmente concluyendo, respecto al contrato de prestación de servicios CON-2019-000036, que, "(...), el pago del saldo se efectuará una vez se reporten ingresos en la cuenta del convenio."
- A fecha 10 de marzo de 2020, con radicado 5113, se entregó a CORTOLIMA el oficio 532 17 000180, reiterando el requerimiento de pago del saldo del convenio 0576 de 2018, lo que a la fecha no ha ocurrido.

En conclusión, tal y como se pactó en el contrato de prestación de servicios CON-2019-000036, entre la UNAD y la convocante, en su **cláusula segunda, parágrafo primero**, donde se acordó, que: **"Los pagos efectuados en el presente contrato serán condicionados a los ingresos recaudados y que se encuentren en caja dentro del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN No. 576, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA Y LA UNAD CORTOLIMA 576 código E20C0999000059. (...)."**; por lo que el pago se efectuará una vez se reporten ingresos en la cuenta del convenio a favor de la UNAD; es decir se cumpla la condición pactada.

VI.- CONCEPTO:

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda no conciliar en el presente caso y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad en la audiencia de CONCILIACION ADMINISTRATIVO LABORAL, programada por la Inspección del Trabajo y Seguridad Social. Dirección Territorial del Tolima. Ibagué. CONVOCANTE: LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCÉS contra CONVOCADA: la UNAD, fijada para el DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). Hora 7.50 A.M.

CONCEPTO DEL COMITÉ:

El Doctor Fabio Castro de la Secretaria General expone de forma concisa y amplia de todos los elementos argumentativos del caso, y es así como el Comité en pleno acoge las recomendaciones directas entregadas por él, referentes a la no conciliación del caso.

5.

5. CASOS PENDIENTES.

Alup

Corporación
B/S

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 31 de 49

- No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.

6.

6. ACCIONES DE REPETICION.

1- CASO DEL SEÑOR LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA.

DATOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Persona Natural: Luis Enrique Ortega Rúales. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.968.507
Cargo desempeñado en el momento de los hechos: Director de Centro
Funciones a cargo: Las consagradas en la Resolución 0405 del 09 de marzo de 2007. (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales)
Demandantes: Liborio Camilo Gómez Arteaga.

CADUCIDAD: Conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal L), de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), el término para presentar la demanda de Repetición es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago.

"Ley 1437 del 18 de enero de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de
♣ condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*

En el presente caso el pago fue ordenado mediante la Resolución No. 014483 del 27 de noviembre de 2019, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS ML/C (\$ 21.032.931.)**, a favor del señor **LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.389.866 de Pasto, por concepto de pago en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Pasto, Nariño, y el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, dentro del radicado No. 52-001-3333-005-2013-00240-00. Proceso de Reparación Directa.

El pago fue efectivamente realizado, el 13 de diciembre de 2019, tal y como se acredita con la copia del cheque No. 51147829 de fecha 25 de noviembre de 2019, Banco Popular, girado a favor del señor Liborio Camilo Gómez Arteaga, y la certificación expedida por el Coordinador de Tesorería, de fecha 17 de diciembre de 2019.

Conforme lo anterior, es claro que, nos encontramos dentro del término de Ley, para estudiar y determinar si es procedente iniciar la acción de repetición.

I- HECHOS:

Primero: El señor **LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA**, en el año 2003, ingresó a la UNAD, para cursar el programa de Ingeniería de Sistemas, culminado sus estudios en el año 2008, fecha en la cual, inicio los trámites

Alup

Bb

Josefina

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 32 de 49

de grado.

Segundo: Mediante memorando expedido por el Decano de la escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e Ingeniería, Doctor GUSTAVO VELASQUEZ, y dirigido al Director del CEAD de Pasto se le informó y le devolvieron los documentos del señor CAMILO GOMEZ, en razón a que dicho estudiante no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento General Estudiantil, por cuanto no le cargaron las notas del undécimo semestre, ya que no le aparecía el pago del periodo 2005-II.

Tercero: En el mes de junio del año 2011, y luego de que la UNAD verificara que efectivamente el señor GÓMEZ ARTEAGA, si había cancelado lo correspondiente al periodo 2005-II, pudo graduarse y obtener su título profesional como Ingeniero de Sistemas.

Cuarto: El señor Camilo Gómez, presentó demanda ordinaria a través de la acción de Reparación Directa contra la UNAD, la cual cursó en el Juzgado 5 Administrativo de Pasto, bajo el radicado No. 52-001-3333-005-2013-00-00240-00, encaminada a obtener el pago de daños y perjuicios como consecuencia de no haberse podido graduar en diciembre de 2008, como Ingeniero de Sistemas.

Quinto: Dentro de la demanda se solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"3. DECLARACIONES Y CONDENAS.

3.1 PRIMERA: Declárese que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UÑAD, es civil y administrativamente responsable, por LA FALLA EN EL SERVICIO, POR ERROR ADMINISTRATIVO, CUANDO POR DESCUIDO, OMISIÓN Y NEGLIGENCIA, NIEGA EL DERECHO A GRADUARSE COMO INGENIERO EN SISTEMAS Y A EJERCER SU PROFESIÓN AL SEÑOR LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 25 DE JUNIO DE 2011.

3.2 SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UÑAD a pagar a favor de la parte DEMANDANTE, con cargo al presupuesto de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UÑAD, los perjuicios morales y materiales que se ocasionaron a LA DEMANDANTE por LA FALLA EN EL SERVICIO, POR ERROR ADMINISTRATIVO, CUANDO POR DESCUIDO, OMISIÓN Y NEGLIGENCIA, NIEGA EL DERECHO A SER TITULADO COMO INGENIERO EN SISTEMAS AL SEÑOR LIBORIO CAMILO GÓMEZ DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 25 DE JUNIO DE 2011 Y LE IMPIDE EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

Los perjuicios que se reclaman se clasifican y cuantifican como sigue:

PERJUICIOS MATERIALES

Dentro de los perjuicios materiales se distingue el lucro cesante y daño emergente.

Lucro cesante: es el perjuicio que depende de las características de orden patrimonial, que se pueden aplicar a los lesionados, atendiendo su potencial laboral o industrial, en el sub Lite el ciudadano LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, con la obtención de su título como profesional de Ingeniería en sistemas, tenía grandes expectativas, entre ellas lograr mayores posibilidades económicas y crecimiento profesional, expectativas, que se frustran cuando se le niega su derecho a graduarse es decir obtener su título de Ingeniero de Sistemas, como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO, POR ERROR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 33 de 49

ADMINISTRATIVO, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, de conformidad a los hechos que se narran en el acápite respectivo, por lo tanto por este concepto a favor del señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA se le reconocerá desde el 20 de diciembre de 2008, día en que debió ser proclamado, titulado y graduado como INGENIERO DE SISTEMAS, hasta el 25 de Junio de 2008, fecha en que finalmente la Universidad le hace entrega formal del título que lo distingue como profesional en INGENIERÍA DE SISTEMAS, como mínimo la suma mensual de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (1.700.000)**, suma que corresponde a lo que habitualmente gana un profesional con vinculación legal laboral, subestimando ingresos adicionales, que pudiera obtener tanto por actividades extras, como por antigüedad o experiencia adquirida al ejercer su profesión. Para efecto de la estimación del lucro cesante se realizaron las siguientes consultas vía internet "... Salario promedio en 2010 para graduados de pregrado entre 2001 y 2010

Por lo tanto POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE se deberá reconocer a favor del señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, mínimo, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000)**, multiplicados por los veintinueve (29) meses transcurridos desde el 20 de diciembre de 2008 hasta el 25 de junio de 2011, es decir la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$49.300.000)** valores que corresponden a lo que habitualmente gana un profesional en ingeniería de sistemas, sin considerar la experiencia que hubiese obtenido al desempeñarse como tal, que representa mayores ingresos.

DAÑO EMERGENTE: Es el daño material derivado del daño emergente que se debe al señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, consiste en los diversos gastos que debió afrontar con el fin de obtener la solución a su problemática, entre los cuales se tiene:

Pago de excedente de derechos de grado, actualizado a 2011 \$ 41.000

Total daño emergente: **CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$41.000)**

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES. CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 49.341.000)

PERJUICIOS MORALES

Los perjuicios morales se reclaman en consideración a LA FALLA EN EL SERVICIO POR ERROR ADMINISTRATIVO, de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, que indudablemente provoca sufrimiento y frustración, no solo al señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, ante la imposibilidad de graduarse en la fecha esperada, sino, consecuentemente se frustran sus sueños y aspiraciones los cuales no se limitan al ejercicio de su profesión, sino al deseo de adelantar estudios de postgrado, con el ánimo de crecer profesionalmente, y así obtener mayores posibilidades laborales, lo que de suyo implica mayores ingresos y crecimiento económico. Ahora bien la afcción moral no solo afecta al señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, sino a toda su familia, formada por su madre y siete hermanos, quienes de igual manera sienten dolor y frustración cuando las expectativas de ver graduado a su hijo y hermano, como profesional no se cumplen, como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO POR ERROR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
B/B

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CODIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 34 de 49

DISTANCIA. Cuando si se analiza la situación del país colombiano, donde la educación se ha convertido en un negocio, cuando son contadas las familias que logran que todos sus hijos alcancen una profesión, cuando el lograr que un miembro de su familia alcance el escaño profesional sin lugar a dudas es un gran motivo de fiesta, no solo por el éxito alcanzado, sino por el sacrificio que para ello conllevó a toda la familia, sobre todo en tratándose de una familia de escasos recursos como es la familia del señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, en la cual, de ocho hermanos, hasta la fecha tan solo han alcanzado el nivel de profesionales tres de ellos.

En verdad LA FALLA EN EL SERVICIO POR ERROR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UÑAD afectó moralmente al señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, a su familia y porque no, a la sociedad misma, en la cual debe reinar el concepto de solidaridad, pues si uno de sus miembros no alcanza el progreso, la sociedad retarda el suyo.

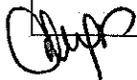
Es por ello, que hoy se reclaman perjuicios morales, causados como consecuencia de LA FALLA EN EL SERVICIO por ERROR ADMINISTRATIVO de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UÑAD, perjuicios morales que se reflejan en el sufrimiento y la frustración padecida por toda una familia, cuando en forma por demás absurda, se le niega su derecho a graduarse como profesional al señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, quien no solo había cumplido, con todas las exigencias que le impuso la institución educativa, sino que además, se había distinguido como uno de los mejores alumnos, por su rendimiento académico, disciplinario y pruebas ECAES, para que luego de transcurridos veintinueve (29) meses, después de la fecha en que debiera ser titulado, o graduado, como ingeniero de sistemas, y después de muchas idas y venidas, no solo, en forma personal por el estudiante, sino en varias ocasiones, por sus hermanos, quienes igualmente, intentaban de una u otra manera que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA asumiera su compromiso y responsabilidad, buscando en forma juiciosa y responsable en sus archivos, el pago correspondiente al último periodo de 2005, que sin explicación alguna no aparecía, pago que de no aparecer en físico, debería aparecer registrado en el sistema, máxime, cuando se trata de la Facultad de Ingeniería de Sistemas.

Finalmente LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UÑAD ha reconocido que efectivamente se cometió un error, pues el pago apareció y había sido confirmado por tesorería, catalogando dicho error como involuntario, pero en verdad no se trata de un error involuntario, sino más bien, de un error, producto de la negligencia, descuido y omisión frente a los deberes que como institución le corresponden, causante de perjuicios morales y económicos a toda una familia.

*Por lo tanto se deberán reconocer por PERJUICIOS MORALES a favor del señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, en su calidad de afectado directo **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES EQUIVALENTES A (\$ 29.475.000).***

*A favor de la señora MARÍA TERESA ARTEAGA DE GÓMEZ en su calidad de madre **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES EQUIVALENTES A VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 29.475.000).***

A favor JORGE EUDORO GÓMEZ ARTEAGA, EDILMA STELLA GÓMEZ ARTEAGA, MARTHA



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 35 de 49

AMPARO GÓMEZ ARTEAGA, MARCO TULIO GÓMEZ ARTEAGA, LUCIA DEL PILAR GÓMEZ ARTEAGA, SANDRA MACOLA GÓMEZ ARTEAGA, Y YENNY RAQUEL GÓMEZ ARTEAGA, en su calidad de hermanos hasta 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, es decir 175 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a **CIENTO TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 103.162.500).**

Perjuicios morales que se cuantifican y se fijan de conformidad a los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia.

3.3 TERCERA.- La condena respectiva será Ajustada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C. P. A. y de lo C. A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

3.4 CUARTA.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A., por intermedio de apoderado.

3.5 QUINTA. La parte demandada además será condenada al pago de costas y gastos procesales y agencias en derecho."

Sexto: Frente a la citada demanda, la UNAD presentó la correspondiente contestación, dentro del término de Ley, y, una vez agotado el debate probatorio, el Juzgado profirió sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró a la UNAD responsable de los daños ocasionados al señor Camilo Gómez y en consecuencia declaró y ordenó lo siguiente:

- **"PRIMERO.** - DECLARAR a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, responsable de los daños ocasionados al señor Liborio Camilo Gómez Arteaga, de conformidad con la parte considerativa de ésta providencia.
- **SEGUNDO.** - En consecuencia, CONDENASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, a pagar los perjuicios morales así: a) Para el señor Liborio Camilo Gómez Arteaga, la suma equivalente al valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; b) Para la señora María Teresa Arteaga, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **TERCERO.** - CONDENASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, a pagar por perjuicios materiales al señor Liborio Camilo Gómez Arteaga, la suma equivalente al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$46.029.621) M/CTE, de conformidad con la parte considerativa de ésta sentencia.
- **CUARTO.** - Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de ésta sentencia.
- **QUINTO.** - CONDENAR en costas a la parte demandada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en los artículos 365, 366 y subsiguientes del Código general del Proceso.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
B/2

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 36 de 49

- **SEXTO.** - Liquidese en la suma de **UN MILLON DISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$1.242.767)** el arancel judicial a que se refiere la ley 1394 de 2010 en sus artículos 3, 7 y 8.

(.....)"

Séptimo: Contra el fallo de primera instancia, la UNAD, interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, mediante sentencia de segunda (2) instancia, de fecha 17 de julio de 2019, y a través de la cual resolvió lo siguiente:

- **"PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la presente providencia.
- **SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, en concurrencia de culpas con el señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, por los daños soportados por los perjuicios ocasionados con la mora en otorgarle su título profesional, de acuerdo con la parte motiva de ésta sentencia.
- **TERCERO: MODIFICAR** los numerales 2 y 3 del fallo de primera instancia, y en su lugar, **CONDENAR** a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA a cancelar a favor del señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, las siguientes indemnizaciones:
 - **Por concepto de Daño Emergente:** La suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.284).**
 - **Por concepto de Lucro Cesante:** La suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 20.211.233).**
- **CUARTO: REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia de primer grado, de conformidad con lo expuesto.
- **QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

(.....)"

Octavo: El Juzgado Quinto (5) Administrativo de Pasto, procedió a liquidar las Costas Procesales a favor de la parte demandante, por valor total de **OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ML/C (\$ 808.450.)**, costas que fueron aprobadas por el Juzgado, mediante auto del 09 de septiembre de 2019.

Noveno: De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta entidad y es obligación, dar cumplimiento a las providencias emanadas de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Décimo: En virtud de lo anterior, la UNAD, expidió la Resolución No. 014483 del 27 de noviembre de 2019, que ordenó el pago de la suma de **VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS ML/C (\$ 21.032.931.)**, a favor del señor **LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.389.866 de Pasto, por concepto de pago en cumplimiento a las sentencias

Olivero

Corporación
Bor

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 37 de 49

proferidas por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Pasto. Nariño, y el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, dentro del radicado No. 52-001-3333-005-2013-00240-00. Proceso de Reparación Directa.

Décimo Primero: El pago fue efectivamente cancelado, el 13 de diciembre de 2019, tal y como se acredita con la copia del cheque No. 51147829 de fecha 25 de noviembre de 2019, Banco Popular, girado a favor del señor Liborio Camilo Gómez Arteaga, y la certificación expedida por el Coordinador de Tesorería, de fecha 17 de diciembre de 2019.

II- ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL CASO:

En cuanto al trámite de grado del estudiante Liborio Camilo Gómez, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Inicia dicho trámite con la certificación y el envío de los documentos correspondientes, de fecha 21 de octubre de 2008, expedida por el Director del CEAD de Pasto, LUIS ENRIQUE ORTEGA RUALES, en donde se consignó que el estudiante LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, se encontraba a Paz y Salvo por todo concepto y cumplía con los requisitos para optar al título de Ingeniero de Sistemas.

Frente a lo anterior, se expidió memorando de fecha 24 de noviembre de 2008, cuyo asunto fue, "Devolución Documentos – Grados NO AUTORIZADOS 2.008 – II", por parte del Decano de la escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e Ingeniería, Doctor GUSTAVO VELASQUEZ QUINTANA, y dirigido al Director del CEAD de Pasto a través del cual se informó y se devolvieron los documentos del señor CAMILO GOMEZ, en razón a que dicho estudiante no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento General Estudiantil, por cuanto le faltaban todas las notas del undécimo semestre, memorando recibido en el CEAD el 01 de Diciembre de 2008.

Una vez se estableció que, el motivo por el cual le faltaban las notas del undécimo semestre, era la falta de pago del mismo, se le requirió al estudiante para que acreditara en debida forma el pago del semestre correspondiente, a lo cual el señor CAMILO GÓMEZ, solicitó al CEAD de Pasto mediante carta de fecha 20 de Noviembre de 2008, que se verificara dicho pago, el cual según lo mencionado lo efectuó en el mes de Julio del año 2005, en el Banco Agrario de Colombia.

El Director del CEAD de Pasto, con el fin de verificar lo mencionado por el estudiante, oficio al Banco Agrario de Pasto mediante cartas No. 532 (25) 1304 del 15 de Diciembre de 2008, así mismo al Banco BBVA carta No. 532 (25) 1307; al Banco BANCAFE carta No. 532 (25) 1308; al Banco AV VILLAS carta No. 532 (25) 1303; al Banco BOGOTÁ carta No. 532 (25) 1306, al Banco POPULAR carta No. 532 (25) 1305.

En respuesta a los anteriores requerimientos, las entidades crediticias otorgaron las siguientes respuestas:

El Banco Popular, mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2008, informó al Director de Pasto, que para proceder a atender el requerimiento, necesitaban la fecha exacta (día, mes y año) en la que el estudiante realizó dicha consignación.

El Banco AV Villas, mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2008, manifestó que, una vez verificados los archivos correspondientes al mes de julio de 2005, no se encontró ningún registro que corresponda al documento de identificación del señor Liborio Camilo Gómez Arteaga.

Para el año 2010, la Decana Espejo de la Escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e Ingeniería, Zona Centro Sur, CLEMENCIA ALAVA VITERI, expidió el oficio 532-(25)-755 del 10 de noviembre de 2010, dirigido a Registro y Control del CEAD de Pasto, a través del cual les remite los documentos de grado del señor Gómez

Alvarez

BBVA
Carpe

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN. 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 38 de 49

Arteaga, que fueron devueltos por la Decanatura de la Escuela, con el fin de que se haga una revisión del registro de calificaciones y la documentación, a fin de verificar la situación del estudiante.

En el mes de marzo de 2011 el señor CAMILO GOMEZ, manifestó en el CEAD de Pasto que, el pago lo había realizado el 30 de Noviembre de 2005 a la cuenta corriente No. 3192-0002503 de la UNAD; con base en ésta misma información el director del CEAD, requirió al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante oficio No. 532-(25)-154 del 17 de Marzo de 2011.

Mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2011, la Directora Operativa del Banco Agrario de Colombia, Oficina Pasto, manifestó que, no fue posible encontrar la consignación realizada por el señor CAMILO GOMEZ ARTEAGA, y que era necesario establecer la fecha exacta para que el resultado de la búsqueda tuviera un resultado satisfactorio.

Mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2011, el Doctor Benjamín Triana, le envió al Ingeniero SIXTO CAPAÑA, el reporte de la oficina de tesorería de la UNAD, sobre los pagos reportados en el sistema y efectuados por el estudiante Liborio Camilo Gómez Arteaga del año 2005, y, dentro de lo cual se aprecia el siguiente:

"En el Banco AGRARIO CTA CTE No. 31920002503 se registra consignación con referencia No. 93389866 el día 29 de julio del año 2005 por valor de \$608.200, que corresponde al pago del estudiante LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA identificado con CC. 98389866 programa Ing Sistemas Cead Pasto."

En mayo 12 de 2011, se llevó a cabo una reunión en el CEAD de Pasto, en la cual participaron el Doctor LUIS ENRIQUE ORTEGA, como Director del Centro; BREZHNEV CASTRO ROSERO, Administrativo y, MIRIAN BENAVIDES, Líder Local del Programa de Ingeniería de Sistemas, dicha reunión tuvo como puntos a tratar el siguiente:

"Solicitar autorización a la Oficina de Registro y Control Académico SEDE Nacional, para generar recibo de pago adicional por valor de \$41.000 para el estudiante LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, con cc 98.389.866 del programa de Ingeniería de Sistemas, puesto que el estudiante ya pagó Derechos de Grado en el año 2008 por un valor de \$258.000; pero por dificultades que tuvo en el registro de notas correspondientes al periodo 2005-2, no pudo graduarse en el año 2008, pero en el momento ya está solucionado dicho impase."

Ya en desarrollo de la reunión y en cuanto al registro de comentarios relevantes se dijo:

"BCR, indica que la solicitud presentada por el estudiante LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, con cc 98.389.866 del programa de Ingeniería de Sistemas quien afirma que el estudiante presentó papeles para graduarse en el año 2008 y pagó sus Derechos de Grado por un valor de \$258.000 con recibo de pago número 746192, pero al hacer la revisión de sus notas en el periodo 2005-2, Registro y Control Nacional observa que éste periodo no está cargadas las notas en su registro académico y en consecuencia su solicitud de graduación fue rechazada por falta de notas, pero efectivamente el estudiante canceló en el periodo 2005-2 su matrícula académica, información confirmada por tesorería y de acuerdo al recibo de pago número 98389866 del 29 de julio de 2005. Gracias a la gestión realizada por el Dr. Benjamín Triana y al Ingeniero Rafael Ramírez, esta problemática ya fue solucionada el día 6 de abril del 2011..."

Con fundamento en lo anterior, el Director del CEAD de Pasto mediante el oficio No. 533-(25)-299 del 16 de mayo de 2011, remitió a la Secretaría Académica de la Escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e Ingeniería, la documentación del estudiante para efectos del grado, pero según la Circular Informativa 412-004 del 18 de enero de 2011, la programación establecida en el Acuerdo 008 de octubre de 2010, la fecha para el pago de

Alvarez

Rafael Ramirez

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 39 de 49

derechos pecuniarios y la entrega de documentos de los estudiantes ante la Coordinación Académica y de Investigaciones, estaba para el 7 de mayo de 2011, como requisito indispensable para graduarse en ceremonia el día 24 y 25 de junio de 2011; aspecto que no se pudo cumplir con el señor Camilo Gómez, ya que el pago y el envío de los documentos se hizo solo hasta el 16 de mayo de 2011, hecho que se acredita con el mismo recibo de pago por valor de \$ 41.000, el oficio remisorio ya citado y, la solicitud de grado.

Finalmente el señor CAMILO GÓMEZ, recibió el diploma de grado el día 30 de junio de 2011, en la oficina del Director del CEAD de Pasto, LUIS ENRIQUE ORTEGA RÚALES.

En cuanto al proceso de matrícula establecido por la UNAD, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

Como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 30 de 1992.

En virtud de la autonomía administrativa y académica la UNAD expidió el Acuerdo 008 del 26 de octubre de 2006, contenido del Reglamento General Estudiantil vigente para la época de los hechos, el cual en los artículos 24 y 69 consagra lo siguiente:

"Artículo 24. Matrícula. Es el acto voluntario mediante el cual el estudiante se compromete con la UNAD a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la institución y está a ofrecerle una formación integral de calidad.

Este proceso se desarrolla en tres etapas: inscripción, pago de derechos pecuniarios y formalización de la matrícula.

Para ello se utilizarán los mecanismos y procedimientos que la UNAD establezca.

a) La inscripción es el acto mediante el cual el aspirante solicita ingreso a uno de los programas académicos en cualquiera de los niveles y ciclos que oferta la institución, mediante el registro y verificación de la documentación e información exigida por la universidad.

b) El pago de los derechos pecuniarios se realiza utilizando los canales financieros establecidos por la universidad.

c) La formalización de matrícula es el acto mediante el cual el estudiante registra los cursos académicos que realizará y suministra la documentación requerida por la institución. (Negrilla Propia).

Artículo 69. Deberes. Son deberes del estudiante:

a) Cumplir con las exigencias académicas del programa en que se encuentra matriculado, según los plazos establecidos en el acuerdo de programación académica.

b) Cancelar los derechos pecuniarios y legalizar la matrícula de cada periodo en las fechas establecidas en la programación académica."

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 40 de 49

III- EN RELACIÓN CON LOS FALLOS PROFERIDOS:

Fallo de primera (1) instancia, de fecha 02 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Pasto.

El Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, en el fallo de primera instancia, determinó como problema jurídico a resolver el siguiente:

"Problema jurídico: El despacho debe absolver, si la entidad demandada es responsable de los perjuicios ocasionados al demandante, al no otorgarle el título de profesional desde el 20 de diciembre de 2008 hasta el 25 de junio de 2011, habiendo cumplido éste todos los requisitos necesarios para su graduación?"

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, la enmarca en el artículo 90 de la Constitución Política¹, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o, la omisión de las autoridades públicas, y para lo cual se necesita que se configuren tres (3) presupuestos que los determina así,

- **El daño**, entendido éste como una lesión a un derecho que implica un quebranto económico. Lo encuentra acreditado con el hecho de que, dentro del expediente se acreditó que el señor Camilo Gómez, se encontraba a Paz y Salvo por todo concepto y, cumplía con todos los requisitos para graduarse el 21 de octubre de 2008, sin embargo solo se pudo venir a graduar el 25 de junio de 2011.

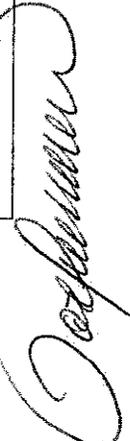
- **La Imputación**, entendida como la atribución jurídica de un daño a una entidad pública. La encuentra acreditada con el hecho de que, el personal administrativo de la UNAD de Pasto, omitió cargar las calificaciones del último periodo académico del estudiante, motivo que le impidió graduarse en el segundo periodo del año 2008, a pesar de estar a paz y salvo y, cumplir con los requisitos para optar por el título de Ingeniero en Sistemas, desde el 21 de octubre de 2008.

- **Fundamento de la responsabilidad**, entendida como la atribución jurídica del daño a título de imputación del mismo a una entidad pública, bajo los regímenes de responsabilidad por falla en el servicio, en sus modalidades de presunta y probada, o por los regímenes de responsabilidad objetiva, que puede ser por riesgo excepcional o, por daño especial, y por la ocupación temporal o permanente de un inmueble por motivos de trabajos públicos.

Para el presente caso, el a quo la encausa la responsabilidad bajo el régimen de pérdida de oportunidad, que hace referencia a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o, de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta que éste genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial.

Argumenta luego el despacho que, dentro del expediente se encuentra probado que el Director del CEAD de

¹ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 41 de 49

Pasto, certificó el 21 de octubre de 2008, que el demandante se encontraba a Paz y Salvo y, consignó que cumplía con todos los requisitos para optar por el título de Ingeniero en Sistemas, sin embargo el personal administrativo de UNAD – Pasto emitió memorando devolviendo los documentos para los grados no autorizados en el II periodo de 2008, en donde incluyo al señor Camilo Gómez, por faltar todas las notas del undécimo semestre, en razón a no aparecer el pago de un semestre.

Conforme a lo anterior y soportado en las pruebas obrantes dentro del plenario, el despacho concluye lo siguiente:

"En el caso en concreto el demandante solicitó a la entidad demandada la verificación de sus requisitos desde el 20 de noviembre de 2008, solicitud que fue resuelta dos (2) años después, el 16 de mayo de 2011, en donde la entidad demandada acepta que omitió cargar las calificaciones del último periodo académico del estudiante Liborio Gómez, por tal motivo no se pudo graduar en el segundo periodo del año 2008, omisión atribuible exclusivamente a dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que el estudiante Liborio Gómez se encontraba a paz y salvo por todo concepto y cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 85 de la norma en cita, para optar por el título de Ingeniero de Sistemas de la UNAD desde el 21 de octubre de 2008, perdiendo la oportunidad de obtener su título académico desde el 20 de diciembre de 2008, fecha en que se fijó graduaciones para el II periodo en dicha institución universitaria.

Como quiera que la entidad demandada no graduó al demandante en el término oportuno, obstruyó ejercer sus labores en calidad de profesional generando así una pérdida de oportunidad, es así que este despacho considera que el análisis del presente asunto se realiza a la luz de la teoría de la pérdida de oportunidad como una modalidad de daño elaborada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado."

Fallo de segunda (2) Instancia, de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera (1) de Decisión.

En el fallo citado, el Ad Quem circunscribe el problema jurídico de la siguiente forma:

"¿LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, es patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la presunta pérdida de oportunidad del señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, debido al error administrativo consistente en la mora en otorgarle el título de Ingeniero de Sistemas?"

- *En caso afirmativo, la Sala entrará a analizar si la condena realizada por la primera instancia corresponde a los perjuicios demostrados.*
- *Igualmente, se estudiará si es procedente la liquidación por arancel judicial.*

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio respectivo, en el siguiente orden: I) pérdida de oportunidad – características y requisitos para su declaratoria; II) estudio del caso concreto a la luz del material probatorio recaudado; III) perjuicios; IV) arancel judicial."

Luego del análisis del material probatorio el ad Quem concluyó lo siguiente:

"Como se observa, del material probatorio allegado, se colige que el señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ debió graduarse en el año 2008, momento en el cual, contaba con todos los requisitos para el efecto, pero por un error administrativo atribuible a la UNAD, al no registrar un pago de matrícula de manera oportuna, solamente obtuvo su título de Ingeniero de Sistemas el día 25 de junio de 2011, es decir, a los tres años.

Olivero

BZ
Corporación

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 42 de 49

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recibo reposaba en los archivos de la UNAD en la sede central en la ciudad de Bogotá, lo cual es un indicio claro de que el estudiante allegó el recibo de pago respectivo para la legalización de la matrícula, y tal es así, que continuo cursando los demás semestres de su carrera, sin que obre prueba de que la presunta falta de pago sea advertida por la Universidad.

No obstante, la Sala advierte que desde diciembre de 2008 a junio de 2011, ha transcurrido tiempo suficiente para que el estudiante busque otra solución distinta a la de acudir a la universidad, la cual si bien actuó de manera tardía frente a ello, el señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, pudo acudir directamente a los bancos o también oficiar o llamar a la sede principal de la UNAD en la ciudad de Bogotá, incluso ejercer otro medio judicial más expedito y eficaz, como la acción de tutela, si requería su titulación de manrea urgente como lo indican los testigos para mejorar su condición económica y la de su familia; no obstante, no se sportaron medios de convicción al respecto.

De todo lo cual se colige que existe una responsabilidad compartida por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A ADISTANCIA y el señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA, pues, se advierte una mora de la entidad en realizar las gestiones necesarias para verificar el pago efectuado por el estudiante, pero también se observa un desden por parte del alumno para acreditar su paz y salvo.

Por consiguiente, se tiene que en el prtésente asunto existe una conducta en la producción del daño, entendido éste como la perdida de oportunidad del demandante de mejorar su situación laboral y económica con la obtención de su título profesional como Ingeniero de Sistemas.

En esa medida, a la luz de la jurisprudencia en cita, se encuentra que en el caso que nos ocupa, existe incertidumbre respecto a si el demandante iba a conseguir un trabajo como Ingeniero de Sistemas si se hubiese graduado oportunamente, pero existe certeza respecto de la oportunidad propiamente dicha, es decir, que en ausencia del hecho dañoso, la victima habría manteniso intacta la expectativa de obtener el mencionado provecho; la cual se extinguió de manera irreversible para la victima, a consecuencia de la aludida mora de la universidad y el actor pasivo del actor.

Así las cosas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se procede a declarar la concurrencia de culpas y de acuerdo con ello, se procede a realizar la tasación respectiva de los perjuicios"

IV- EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

CONTENIDO OBLIGACIONAL - Normatividad que regula la Responsabilidad Civil Patrimonial del funcionario. Artículos 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 4, 6, 90, 121, 122, 124 de la Constitución Política. Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia". Artículo 4 Numeral 7, de la Ley 80 de 1993. Artículos 40, 42, 86 de la Ley 446 de 1998. Artículo 5 Numeral 6, artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1214 de 2000. Ley 678 de 2001. Artículo 48 Numeral 36 de la Ley 734 de 2002, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 del 19 de julio de 2016.

Para la procedencia de la Acción de Responsabilidad Civil Patrimonial en cabeza del servidor Público, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- ✓ Existencia de una condena judicial.
- ✓ Pago efectivo realizado por la entidad.
- ✓ Que la actuación la haya realizó en su calidad de servidor público con ocasión o pretexto de este.
- ✓ Que se declare que el funcionario o el particular que ejerce funciones públicas actuó con culpa grave o dolo
- ✓ Que exista una relación de causalidad entre la actuación del servidor público y el daño sufrido por la

Alupis

332
[Handwritten signature]

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 43 de 49

entidad.

En cuanto a la normatividad aplicable, a nivel de jurisprudencia se ha determinado que, si los hechos tuvieron ocurrencia después de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2.001., es decir, después del 3 de agosto de 2001, se deben aplicar dicha Ley tanto en lo sustancial como en lo procedimental.², en caso contrario, se deben aplicar las normas del Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave³ en los siguientes términos:

"Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

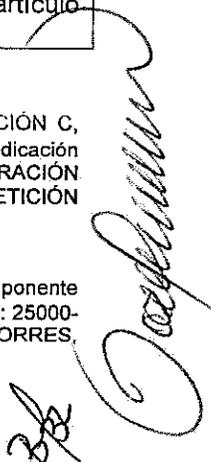
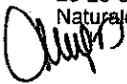
"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"
(resaltado por fuera del texto original).

Al respecto es claro que, los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de diciembre de 2008, fecha en la cual no se pudo graduar el señor Camilo Gómez como Ingeniero de Sistemas, y, por lo cual se inició la demanda de Reparación Directa, dentro de la cual fue condenada la Universidad conforme lo hechos expuestos.

Conforme a lo anterior, y en aplicación a las presunciones legales de dolo y culpa grave, la Ley 678 de 2001, Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 5 y 6 comenta lo siguiente:

² Sentencia. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00026-00(50032)C, Actor: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Demandado: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (SENTENCIA).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN. 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 44 de 49

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

También es relevante mencionar que, si bien en el fallo de segunda (2) instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, se determinó que se configuraba una concurrencia de culpas entre la Universidad y el señor Camilo Gómez, este factor no impide examinar la conducta de los funcionarios públicos, ni exime de la responsabilidad que se pueda establecer sobre los mismos, por la condena impuesta a la entidad.⁴

En cuanto al funcionario, Exfuncionario o, particular que puede ser llamado a responder en el presente caso, la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, que regula la determinación de responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado, nos dice en su artículo primero (1) y parágrafo primero (1), del artículo segundo (2) que, la acción de repetición puede ejercitarse contra los particulares que desempeñen funciones públicas, dentro de los cuales se

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03710-01(45747) Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Demandado: AURELIO DE JESUS GARCIA GIRALDO Referencia: APELACION DE SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

CONCURRENCIA DE CULPAS – Por conducir agente del estado invadiendo carril contrario y conducir embriagado / CONCURRENCIA DE CULPAS - No exime de responsabilidad patrimonial al Estado aunque la víctima esté implicada en la producción del daño / CONCURRENCIA DE CULPAS – Al acreditar que agente del estado y víctima conducían en estado de embriaguez / CONCURRENCIA DE CULPAS – Al configurarse conlleva a la rebaja de la condena del estado en un 50% En el fallo contravencional proferido por la Inspección de Policía y Tránsito del Guarne declaró contraventores tanto al señor Aurelio García como a la señora Nora Elena Galeano porque se acreditó con los registros clínicos, que ambos estaban en estado de alicoramiento. (...) Estas pruebas son relevantes en la medida en que esta Sala estima que en este caso, de acuerdo con las pruebas, se presentó una concurrencia de culpas, es decir que la culpabilidad del conductor debe ser rebajada en un 50% en razón de que a la concreción del accidente contribuyó también la conducta culposa de la otra conductora que desconoció la prohibición de conducir en estado de alicoramiento.

Alupis

Bbz

Explicación

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN. 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 45 de 49

enmarca a los contratistas, el interventor, el consultor y el asesor, que intervienen en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de contratos celebrados con entidades estatales.⁵

"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

TÍTULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley."*

V- EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

- **EL DAÑO**, se debe tener en cuenta que la noción, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al **detrimento, pérdida o menoscabo** que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

En el presente caso se establece con certeza el daño, consistente en el pago que tuvo que realizar la UNAD por valor de **VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS ML/C (\$ 21.032.931.)**, a favor del señor **LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.389.866 de Pasto, por concepto del cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Pasto, Nariño, y el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, dentro del radicado No. 52-001-3333-005-2013-00240-00. Proceso de Reparación Directa.

- **LA CONDENA IMPUESTA.** Fallo de primera instancia de fecha 02 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Pasto, y, Fallo de segunda instancia, de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión.

⁵ LEY 678 DE 2001, (agosto 3). Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PAGINAS: Página 46 de 49

- **EL PAGO EFECTIVO.** Lo encontramos debidamente acreditado con los siguientes documentos:

- ✓ Resolución No. 014483 del 27 de noviembre de 2019, que ordenó el pago de la suma de **VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS ML/C (\$ 21.032.931.)**, a favor del señor **LIBORIO CAMILO GÓMEZ ARTEAGA**.
- ✓ Copia del cheque No. 51147829 de fecha 25 de noviembre de 2019, Banco Popular, girado a favor del señor Liborio Camilo Gómez Arteaga.
- ✓ Certificación expedida por el Coordinador de Tesorería, de fecha 17 de diciembre de 2019.
- ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1180.

- **ACTUACIÓN REALIZADA EN CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO O, EXFUNCIONARIO.**

Ex funcionario: Doctor Luis Enrique Ortega Rúales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.968.507, quien se desempeñó como Director del CEAD de Pasto, para la época de los hechos.

- **LA ACTUACIÓN REALIZADA A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE.**

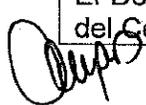
En el fallo proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Pasto, se menciona que, el daño ocasionado al señor Camilo Gómez se encuentra acredita en el hecho de que, no obstante estar a Paz y Salvo por todo concepto y cumplir con todos los requisitos para graduarse en diciembre del año 2008, solo se pudo graduar en junio de 2001, esto debido a que el personal administrativo de la UNAD Pasto, omitió cargar las calificaciones del undécimo semestre, por una supuesta falta de pago de dicho periodo, motivo que a su vez, implicó que los documentos del estudiante enviados a Bogotá fueran devueltos tal y como ya se explicó.

"En el caso en concreto el demandante solicitó a la entidad demandada la verificación de sus requisitos desde el 20 de noviembre de 2008, solicitud que fue resuelta dos (2) años después, el 16 de mayo de 2011, en donde la entidad demandada acepta que omitió cargar las calificaciones del último periodo académico del estudiante Liborio Gómez, por tal motivo no se pudo graduar en el segundo periodo del año 2008, omisión atribuible exclusivamente a dicha entidad.

Argumento recogido y confirmado en el fallo de segunda (2) instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño.

"Como se observa, del material probatorio allegado, se colige que el señor LIBORIO CAMILO GÓMEZ debió graduarse en el año 2008, momento en el cual, contaba con todos los requisitos para el efecto, pero por un error administrativo atribuible a la UNAD, al no registrar un pago de matrícula de manera oportuna, solamente obtuvo su título de Ingeniero de Sistemas el día 25 de junio de 2011, es decir, a los tres años.

El Doctor Luis Enrique Ortega Rúales, para la época de los hechos se desempeñaba como Director del Centro de Educación a Distancia "CEAD" de Pasto, persona que, conforme la Resolución 0405 del



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 47 de 49

9 de marzo de 2007, tenía asignado como propósito principal el de *"Administrar académica y organizacionalmente el CEAD, en atención a las responsabilidades misionales de la universidad en el área geográfica en particular, para garantizar la calidad del servicio educativo y el cumplimiento de los objetivos y de las metas institucionales."*

Así mismo y conforme la norma en cita, de manera específica en los numerales 4 y 5 se describen como funciones esenciales las siguientes:

"5. Dirigir los procesos académico-pedagógicos del Centro para dar cumplimiento a la misión institucional y al logro de los objetivos y de las metas propuestas."

6. Administrar los procesos de ingreso y seguimiento de estudiantes y egresados para cumplir con las directrices impartidas desde la sede regional y mejorar permanentemente las actividades desarrolladas."

De acuerdo a lo anterior, así como lo evidenciado en los fallos que condenaron a la UNAD, es claro que tanto la Universidad como el mismo estudiante Camilo Gómez, incidieron en el hecho de que éste no se pudiera graduar en el año 2008, pues si bien el Estudiante tenía la obligación de aportar el recibo de pago correspondiente que acreditara dicha situación como requisito para formalizar su matrícula, esto no sucedió o, por lo menos no lo pudo acreditar ante la Universidad en ese momento, por su parte, el Director del CEAD de Pasto, Luis Enrique Ortega Rúales, no obró con la diligencia y rigurosidad necesaria a fin de verificar si efectivamente el estudiante, había cancelado dicho valor en el año 2008, pues nótese que si bien oficio a las entidades crediticias para averiguar lo pertinente, en ningún momento ni de ninguna forma, realizó averiguaciones con la Oficina de Tesorería de la Universidad, actuación, que de haberla realizado en el año 2008, muy seguramente hubiera podido constatar el pago, como efectivamente se hizo pero ya en el año 2011.

Resulta relevante mencionar también que, es el mismo Director quien a través de la certificación que expidió el 21 de octubre de 2008, y con la cual envió los documentos del estudiante para el trámite de grado, menciona que, dicho estudiante se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto y, cumple con los requisitos para optar al título de Ingeniero de Sistemas, hecho que permite suponer que, previo a la expedición de éste documento, se verificó que efectivamente el estudiante se encontraba a Paz y Salvo por todo concepto, luego no se justifica que, posteriormente y ante la devolución de los documentos del estudiante, argumenten que le hacía falta el pago del valor del periodo 2005-2.

Lo anterior, permite colegir que, frente al caso del estudiante Liborio Camilo Gómez Arteaga, no se hizo por parte del Doctor, Luis Enrique Ortega Rúales, un seguimiento adecuado y riguroso en su proceso académico y administrativo, hecho que implica el desconocimiento de sus funciones esenciales como Director del Centro.

Conforme a lo anterior, es factible concluir que la conducta del citado exfuncionario, puede enmarcarse en el numeral primero (1) del artículo sexto (6) de la Ley 678 de 2001, que contempla como causal de culpa grave, la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando

Quip

BB

Carolina

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 48 de 49

el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho."

Culpa Grave, que conforme la doctrina y la jurisprudencia, es: "aquella conducta descuidada del agente estatal", causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal".

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN DEL EXFUNCIONARIO Y EL DAÑO SUFRIDO POR LA ENTIDAD.

Encontramos acreditada tal relación de causalidad, bajo el entendido que la causa eficiente y determinante que conllevó a que la entidad fuera condenada, se establece en el hecho de no haber realizado un riguroso y adecuado seguimiento académico y administrativo al estudiante Liborio Camilo Gómez Arteaga, en especial al trámite de grado adelantado en el año 2008, pues de haberlo hecho, se había podido evitar que, la entidad fuera demandada y condenada por los daños y perjuicios.

VI- CONCEPTO:

Conforme las consideraciones anteriores, se recomienda iniciar la correspondiente acción de repetición contra del Doctor LUIS ENRIQUE ORTEGA RÚALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.968.507, quien se desempeñó como Director del Centro de Educación a Distancia "CEAD", de Pasto, para la época de los hechos.

CONCEPTO DEL COMITÉ:

El comité en pleno decide adoptar la recomendación previamente expuesta por el Abogado de la Secretaría General, toda vez que ha sido una exposición suficiente y argumentativa jurídicamente, de forma que se aprueba ejercer el derecho por parte de la UNAD, de la correspondiente acción de repetición en contra del exfuncionario de la UNAD. De acuerdo a la recomendación del Señor Rector, él solicita directamente al comité de conciliación evaluar la acción de trámite de copias de este proceso a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD.

IV. CIERRE Y LISTADO DE PENDIENTES

Acción	Tipo de acción (Correctiva, preventiva, mejora)	Responsable	Fecha de entrega

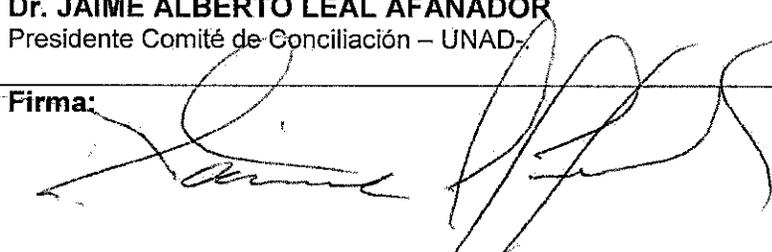
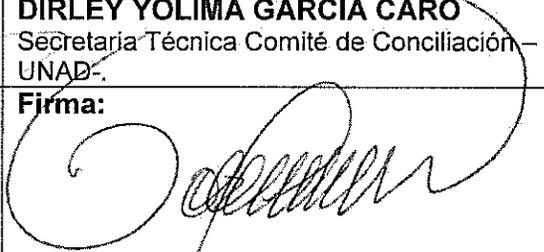
"Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>"

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 0-12-08-2016
		PÁGINAS: Página 49 de 49

Observaciones adicionales

No se presentan observaciones adicionales

V. FIRMA DEL ACTA

PRESIDENTE	SECRETARIO
Nombre: Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Presidente Comité de Conciliación – UNAD-	Nombre: DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO Secretaría Técnica Comité de Conciliación – UNAD-
Firma: 	Firma: 

Vo. Bo. Esther Constanza Venegas Castro
Proyectó/Yolima García.



